



X 724
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"LA FEDERALIZACION DE LOS
TRIBUNALES LABORALES"

198

XD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
BENJAMIN RUIZ LOPEZ

12403

MEXICO, D. F.

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Importancia del Problema.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Definición.

A.- Clasificación.

B.- Documento Auténtico.

C.- Requisitos esenciales de los documentos.

2.- La Teoría Integral.

A.- Fuentes de la Teoría Integral.

B.- Normas Proteccionistas del Artículo 123 Constitucional.

C.- Normas Reivindicatorias del Artículo 123 Constitucional.

D.- La Teoría Integral en el Proceso del Trabajo.

E.- Naturaleza de la norma Procesal del Trabajo.

F.- Teoría del Proceso Laboral.

I.- Desigualdad de las partes.

II.- Teoría de las acciones y excepciones.

III.- Teoría de la Prueba.

IV.- El Laudo.

3.- Objeto, Motivo y Fin de la Prueba.

A.- Objeto y Motivo de la Prueba.

B.- El fin de la Prueba.

C.- Los medios o instrumentos de Prueba.

4.- La Carga de la Prueba.

A.- Las ideas tradicionales sobre la carga de la Prueba.

B.- Las ideas modernas sobre la carga de la Prueba.

CAPITULO II.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- 1.- Sus Antecedentes Legislativos.
- 2.- Su Creación en el Constituyente de Querétaro de 1916-1917; Artículo 123 Constitucional.
- 3.- En la Jurisprudencia
- 4.- Su Naturaleza.

CAPITULO III.

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

- 1.- Características de las Autoridades del Trabajo.
- 2.- Autoridades Políticas con funciones Laborales.
- 3.- Autoridades Sociales del Trabajo creadoras de Derecho Objetivo.
- 4.- Autoridades Sociales del Trabajo con funciones Jurisdiccionales.

CAPITULO IV.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION COMO TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL.

1.- Las Juntas no dan valor probatorio.

A.- Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las pruebas.

B.- Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de los hechos.

C.- Laudos deben contener el estudio - de las pruebas rendidas.

D.- Necesidad de que las partes aporten los elementos probatorios procesales.

2.- Estas no cumplen el fin ni el objeto - de su creación.

A.- División de los organismos encargados de resolver los conflictos obrero-patronales.

B.- Nota Histórica.

C.- Congreso Constituyente de Querétaro y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO V.

LA FEDERALIZACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

1.- Generalidades .

2.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México .

A.- La Polémica Histórica y Natural -
za de las Juntas .

B.- Competencia Constitucional de las -
Juntas de Conciliación y Arbitraje .

C.- Integración y Funcionamiento de -
las Juntas .

3.- La elección de los Representantes de -
los Trabajadores y de los Patrones en -
las Juntas Federales y Local de Conci -
liación y Arbitraje y en las Juntas de
Conciliación Permanente .

4.- La Federalización de los Tribunales La
borales .

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo comprende cinco capítulos y conclusiones, así como aportaciones personales - contenidas en el mismo.

En primer término podemos decir, que si - el Derecho es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular la conducta del hombre en sociedad; también sus Organos que el mismo ha creado, tienen como fin aplicar el Derecho en toda su extensión, una vez que se ha realizado la hipótesis prevista en sus - normas.

Pués bien, ésta ha sido la razón por la - que se han creado los Tribunales en el mundo, pero especialmente en México, en donde a pesar de existir otros - Tribunales de naturaleza distinta, también existen Organos con la denominación de JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Local y Federal, que tienen por objeto resolver las controversias Obrero-Patronales, con base en el Derecho del Trabajo.

El tema en cuestión ha sido el móvil, que me ha llevado a la realización del presente trabajo bajo la denominación de "LA FEDERALIZACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES", que como toda obra humana, adolece de imperfecciones, pero cabe mencionar, que las imperfecciones no son lo importante, sino la idea que como aportación nueva contiene, y que venga a robustecer las ya - existentes, que traten sobre el mismo tema, o que pueda servir de clave o punto de partida para la resolución de una situación crítica, que afecte a la Sociedad y en es-

pecial a la clase trabajadora, que por décadas ha sido—
humillada, vejada y asesinada, cuando han querido hacer—
valer sus derechos, al reclamar mejores condiciones de —
vida .

Por ello al iniciar el presente trabajo, —
señalo algunos aspectos que considero fundamentales, —
respecto a ciertos actos humanos, la manera de llevarlos —
a cabo y las personas que fungían como autoridades san —
cionadoras del mismo, y en seguida, menciono los capítu —
los contenidos en ésta Tesis con las denominaciones si —
guientes: ANTECEDENTES HISTORICOS, LAS JUNTAS DE CONCI —
LIACION Y ARBITRAJE, LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, LAS —
JUNTAS DE CONCILIACION COMO TRIBUNALES DE DERECHO SO —
CIAL, y por último el tema que lleva por título "LA FE —
DERALIZACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES", todos ellos —
con aspectos fundamentales y dignos de tomarse en cuen —
ta, pero especialmente el último de los mencionados, —
mismo que me ha sido de mucho interés para la realiza —
ción de éste modesto trabajo y que tiene por fin hacer —
resaltar, la gran necesidad que existe en la clase obre —
ra y trabajadora y quienes desde tiempos pasados, han —
pugnado por la Jurisdicción Laboral única de carácter Fe —
deral, que venga a beneficiarlos pues demasiado tiempo —
han esperado una justicia, honrada, pronta y expedita.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Tomando en consideración los antecedentes-históricos sobre los documentos, el maestro Moreno Co - ra, nos dice al respecto: "En el Derecho Romano se llama ba INSTRUMENTUM, al escrito que tenía por objeto hacer - constar la existencia de un Derecho y todo lo que pudie - ra dar luz a la existencia de un hecho, de manera que - en este sentido se podría dar esta denominación, hasta - a los testimonios de los testigos". INSTRUMENTARUM NOMI - NA, decía la Ley Primera, Título 40, Libro 22 del Dige - to, EA OMNIA ACCIPIENDA SUNT, QUIBUS CAUSA INSTRUI POTEST; ET IDEO TAN TESTIMONIA QUAM PERSONAE INSTRUMENTORUM LO - CO HABENTUR?.

La palabra título parece tener una signifi - cación más limitada, como veremos después en la Juris - prudencia Francesa, ésta palabra ha reemplazado a la de - instrumento, en el tecnicismo legal, y según MOURLON, - viene del verbo "TUERI", que significa proteger, porque - en efecto, por una parte asegura su conservación y por - otra, nos proporciona los medios de hacerla valer en Jus - ticia. (1)

(1) Armando Porras López, Derecho Procesal del Trabajo, - Ediciones José Ma. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue. - Págs. 241 y 242.

El autor citado agrega: "Había constituido siempre una importante ocupación de los antiguos prudentes", dice MAYNS; la redacción de los actos en que se hacían constar, las transacciones de la vida civil cuando la célebre Constitución de Caracalla, hubo de extender el Derecho de los QUIRITES a vastas provincias, en que apenas había jurisconsultos, por lo que debieron de enfrentarse a serias dificultades. A falta de estos, se acudió a las personas que en los mercados cuidaban de extender, las escrituras para el público. Estos escribanos que empezaron a llamarse desde entonces PRAGMATICI o TABELLIONES, (de tabunda, sinónimo de documentarum, instrumentum), no tenían carácter oficial, pero a medida que la institución se fué desarrollando, la autoridad pública los sometió a cierta inspección y a una acción disciplinaria, desde entonces la costumbre imponía paulatinamente, las formalidades que garantizaban la autenticidad de los actos en que intervenían; los Tabelliones exigían particularmente, la asistencia de un determinado número de testigos y se llegó a considerar a aquellos actos, como instrumento público o PUBLICI CONFECTA, haciendo plena fé, las declaraciones que contenían, con tal de que, en caso de que mediara duda, el Tabellión afirmase su realidad bajo juramento. Así JUSTINIANO juzgó conveniente determinar, de una manera precisa, las condiciones necesarias que debían reunir los INSTRUMENTUM FORENSE.

BONNIER, se refiere a que durante la edad-media, los actos privados eran depositados en los archivos, o bien, se otorgaban en presencia del Juez o del Obispo, y opina que en ésta última institución, se originó el carácter particular que ha revestido el notario en

los tiempos modernos.

En la Edad Media agrega el autor citado, cuando no eran cumplidas las transacciones, los mismos notarios que ponían en minutas las actas de los seglares o eclesiásticos, adquirieron la costumbre de extender por escrito, los convenios celebrados por las partes, lo cual no era un principio más, sino, el ejercicio mismo de un oficio, ya que el funcionario a quien estaban adscritos, recibía y autorizaba actos de jurisdicción graciosa, que se celebraran en su ausencia.

También en España, tuvo el mismo origen esta clase de actos, según opiniones de algunos autores, por celebrarse antiguamente los contratos ante un Sacerdote, Monje o Religioso, el cual redactaba la escritura, que firmaban además varios testigos, estampando el sello de sus armas o blasones quienes las usaban. Esta costumbre duró hasta el tiempo en que el Rey Don Alfonso el Sabio, quien por acuerdo de los tres Estados o brazos del reino, creó la institución de los escribanos públicos y dispuso que en cada pueblo o cabeza de jurisdicción, se estableciera cierto número de ellos, para autorizar las escrituras o instrumentos, con asistencia de dos o tres testigos, señalándoles ciertas retribuciones por su trabajo.

Es bien conocida la etimología de la palabra "escribano", que nos da una Ley de partida: ESCRIBANO TANTO QUERE DECIR COMO OMEQUE ES SABIDOR DE ESCRIBIR, más sea lo que fuere, lo cierto es, que entre nosotros, lo mismo que en España y Francia existen ciertos funcio-

narios a los cuales, la Ley les ha confiado la guarda y conservación de los documentos que ante ellos otorgan - los particulares, atribuyéndole toda fé independiente - mente de la que merezca, así como a los testigos ante - quienes se realizan, y que, pueden perder si se prueba - la falsedad en que dichos funcionarios hayan incurrido. - (2)

1.- DEFINICION.

Documento.- Este término se deriva de do - cumentum y éste a su vez del verbo DOCERE, que significa enseñar, esto es medio de enseñanza. (3)

En mi criterio, existen dos conceptos fun - damentales o externos respecto a lo que entendemos por - documento esto es: un concepto amplio o genérico y otro - reducido o específico. En un sentido amplio o genérico - debemos entender por documento, todo fenómeno o cosa - que nos enseña la verdad; éste concepto es tan amplio - que dentro de él cabrían, todos los medios de prueba que podamos estudiar. Desde el punto de vista específico, y - en función de la idea procesal, por documento debemos -

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Editorial Porrúa, Hnos., S.A. 1971.

(3) Moreno Cora, Tratado de las Pruebas Judiciales, He - rrero Hnos., Editores, S.A. México 1904, págs. 243 y - 244.

entender, el testimonio humano consignado gráficamente, en un instrumento material e idóneo. (4)

También se dice que documento, es el instrumento en el que se crea, modifica o extingue una relación jurídica; considero que esta definición que se propone, comprende la idea clásica o tradicional del documento y al mismo tiempo quedan incluidos todos los medios probatorios que la ciencia de nuestros días ha creado, pues muchos de éstos se encuentran consignados, en las Leyes positivas de nuestro País.

El maestro Eduardo Pallares, nos ofrece una clara distinción del documento, al hablar del "contenido y del continente. La distinción es fácil de entender, recordando que el acto de declaración es cosa diversa de la declaración misma. La declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido, y el documento es el continente.

El documento parece ser verdadero y la declaración falsa y viceversa, el documento puede ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras públicas". (5)

(4) Op.Cit. Págs. 258 y 261.

(5) Diccionario Etimológico Pág. 621.

A.- CLASIFICACION.

La división más importante de los documentos, es la que se refiere a su origen, por lo que los documentos pueden ser públicos y privados, según la naturaleza del acto que los genere.

Documentos públicos: Son aquellos que son creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos, investidos de Potestad Soberana. En efecto, todo documento primero es creado, a continuación se le otorgan ciertas formalidades, y en ocasiones, éstas se elevan a la categoría de solemnidades, y finalmente, se expide o entrega dicho documento, además de que es creado, autorizado y expedido, por la autoridad como se ha dicho, en el ejercicio de su actividad pública, la que en el fondo no es, si no, una de las formas del ejercicio de la soberanía; pues un funcionario público puede crear un documento, que al no hacerlo con su investidura, no sería ni es un documento público, tal acontece, con las cartas familiares del Presidente o de cualquier Gobernador, o funcionario público.

Documentos Privados: Son aquellos en los que se hace constar la celebración de actos, llevados a cabo por los particulares y en los que no interviene funcionario público alguno, para dar validez a lo asentado en él.

B.- DOCUMENTO AUTENTICO.

En cuanto a la veracidad de los documentos, surge la siguiente pregunta: qué debemos entender por do

cumento auténtico? CARLOS LESSONA, nos dice al respecto: "Documento Público, es pues, para nuestro Código lo que en Francés es Documento Auténtico", dicho esto, es claro que nuestro Legislador, no tuvo en cuenta que lo que en francés es auténtico, debía traducirse siempre por público, y así omitió aquí y acullá, el adjetivo auténtico cuya traducción es literal y libre del mismo concepto del adjetivo público.

Otro Jurista Italiano, MATTIROLO, nos dice: "El documento público, es siempre documento auténtico sin ser público". Sin embargo, en mi opinión éste jurista, no demuestra la razón en que se funda. Algunos vocablos cambian de significado, con el transcurso del tiempo y por razones de semántica, cambian de significado, aún cuando la morfología de la palabra no verí, tal como ha acontecido, con el término "auténtico".

La dicción "auténtico"; se deriva del griego AUTHENTIKOS, que quiere decir: estar autorizado o legalizado; que hace fé pública. (6).

Ahora bien, tomando la voz "auténtico", en su sentido lato, podemos entender que el documento privado; también puede ser auténtico, si es estructurado por la persona que debe hacerlo, independientemente de que sea un funcionario público o un modesto particular. En mi opinión desde el punto de vista procesal, y en función de la fé que deben tener los documentos probatorios; el documento auténtico puede ser público o privado y da-

(6) Pf- Monlau, Diccionario Etimológico Pág. 773.

rán fé pública, con tal de que el documento privado, - sea reconocido por la parte que lo creó, ya sea dentro - o fuera del proceso.

C.- REQUISITOS ESNECIALES DE LOS DOCUMENTOS.

En mi opinión, son tres los requisitos -- esenciales que deben reunir, toda clase de documentos:

1.- Que los documentos contengan, la sus - cripción de la persona o personas que los elaboran, ya - que un documento en el cual, no aparezca o apareciere - quién o quiénes lo suscriben, no tendría, ni tiene nin - gún valor jurídico, y por lo tanto, es la nada para el - Derecho.

2.- Los documentos deben contener, la fe-- cha de la suscripción, es decir, el día, hora y lugar - en que fué creado,

3.- Las formalidades que deben revestir - los documentos, que a su vez, constituyen el tercer re - quisito. Estos requisitos pueden ser, los señalados por - la Ley positiva, o bien los de los usos y costumbres. -- Cuando las formalidades de los documentos, son esencia - les para su validez, entonces se dice, que la formalidad del documento, es la solemnidad, y es entonces, cuando - estamos frente a los documentos solemnes.

LA CORTE HA DICHO AL RESPECTO.- "Por docu - mento público, se entiende aquel cuya formación está -

encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario investido de fé pública en el ejercicio de su funciones". Estos son: Un Notario Público, o en su caso un Actuario y así pues podemos considerar: si un trabajador extiende unilateralmente, a su patrón un recibo de finiquito en el que expresa que no le es adeudado absolutamente nada, en lo que se relaciona a prestaciones de carácter económico, que tenga con respecto a su Contrato de Trabajo, reconociendo como suya la firma ante la Junta y no demuestra que para la realización del acto, se haya empleado dolo o violencia, o que se le haya inducido a error, para obtener la mencionada firma; este documento en sí mismo, implica confesión expresa del trabajador, que a su vez, libere al patrón de las obligaciones que le señala la Ley.

Y a propósito de los documentos públicos, cabe mencionar, lo que el Maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice al respecto, refiriéndose a dichos documentos-- en Materia Laboral Procesal: "No desconoce nuestra Ley, la clasificación de los documentos en público y privados, que definen las Leyes Procesales comunes, pero la naturaleza del documento en nada influye, para la justificación del hecho porque la prueba laboral, sólo puede valorarse en conciencia".

Asimismo nuestro prestigiado maestro, nos cita una tesis de la Corte, que a la letra dice: "Como Tribunales de Conciencia y no de Derecho y en ejercicio de su soberanía, pueden apreciar las pruebas que aportan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento civil, según la Jurisprudencia establecida por la Corte, por tanto pueden conceder valor probatorio a un documento, aunque no tenga el carácter de instrumento público." (7)

(7) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil.

2.- LA TEORIA INTEGRAL.

Origen de la Teoría Integral. Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo. En el Proceso de formación y en las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, tienen su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley Fundamental; el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero este es tan sólo parte de aquel, por que el Derecho Social, también nace con el Derecho Agrario en el Artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Constitución.

En la interpretación económica de la Historia del Artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturalidad Social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la Primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes. (8).

(8) P.F. Monlau, Diccionario Etimológico. Pág. 383.

A.- FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

Definición de Fuentes del Derecho.- Por fuente del Derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: El Derecho Legislado, el espontáneo y la Jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentra en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista; pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la Nueva Ciencia Jurídica-social.

En seguida se reproduce esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas indeleblemente en el mensaje y textos del Capítulo Constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social".

Así pues, analizando el texto del Artículo 123, nos encontramos con las bases que constituyen los Estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la Producción Económica o en cualquier actividad Profesional y en los llamados servicios personales o de uso; Derecho Social de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera para su mejoramiento económico y por consiguiente su dignificación;

Derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la Jurisdicción Laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B.- NORMAS PROTECCIONISTAS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, para la mujer y el trabajo, después de las diez de la noche para los menores de dieciseis años.

III.- Queda, prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato.

En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada una, para amamantar a sus hijos.

VI.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

VIII.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, que deba repartirse entre los trabajadores.

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la

necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado, cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación, durante un número determinado y limitado de años, cuando se dediquen a los trabajos de explotación y a otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar al monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose el procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretende substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajo.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.- Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables - de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o - en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización - correspondiente; según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá, aún en el caso - de que el patrono contrate al trabajador por medio de - un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de - las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, - compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las Leyes

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente, - cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costea - ble, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias los conflictos en - tre el capital y el trabajado se sujetarán a la deci - sión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada - por igual número de representantes de los obreros y de - los patronos y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negará a someter - sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el Laudo pro - nunciado por la Junta, se dará por terminado el contra - to de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero - con el importe de tres meses de salario, además de la - responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta dis - posición no será aplicable en los casos de acciones con - signadas en la Fracción siguiente. Si la negativa fue - re de los trabajadores, se dará por terminado el contra - to de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero - sin causa justificada o por haber ingresado a una asocia - ción o sindicato, o por haber tomado parte en una huel - ga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, - a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe - de tres meses de salario. La Ley determinará los casos - en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de - cumplir el contrato mediante el pago de una indemniza - ción. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar el - trabajador con el importe de tres meses de salario, - cuando se retire del servicio por falta de probidad del - patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea - en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o her - manos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabi - lidad, cuando los malos tratamientos prevengan de depen - dientes o familiares que obren con el consentimiento o - tolerancia de él.

XXIII.- Los créditos en favor de los traba - jadores por salario o sueldo devengado en el último año, y por indemnización, tendrá preferencia sobre cualquier - ra otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los -
trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, -
familiares o dependientes sólo será responsable el mismo -
trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá -
exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles -
dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del -
trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de -
los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efec -
túe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por -
cualquiera otra institución oficial o particular

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado -
entre un mexicano y un empresario extranjero deberá -
ser legalizado por la autoridad municipal competente -
y visado por el cónsul de la nación a donde el trabaja -
dor tenga que ir, en el concepto de que, además de las -
cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los -
gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario -
contrastante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obli -
garán a los contratantes, aunque se expresen en el con -
trato.

a).- Las que estipulen una jornada inhuma -
na, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del tra -
bajo.

b).- Las que estipulen un plazo mayor de -
una semana para la percepción del jornal.

c).- Las que fijan un salario que no sea - renumerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, - fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, siempre que no se trate de empleados - en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario - en concepto de multa.

g).- Las que contengan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato o - por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones, que - impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor - del obrero, en las Leyes de protección y auxilio a los - trabajadores.

XXVIII.- Las Leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes - reales ni embargos, ni serán transmisibles a título de - herencia sin las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considera de utilidad pública - la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, cesantía en edad avanzada, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas por haber sido adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y.

XXXI.- La aplicación de las leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica hülera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

B).- Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio diario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo, para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá, salario igual sin tener en cuenta el sexo.

VI.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permiten apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos aptitudes y antigüedades.

IX.- Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fija la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar, por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo hacer uso del derecho de Huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determina la Ley, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades

profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después, del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias.

f).- Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias Leyes y;

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social. (9)

C).- NORMAS REIVINDICATORIAS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

XV.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las Empresas o Patrones.

XVI.- Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, fundando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de Huelga profesional o revolucionaria.

(9) Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II. Pág. 207.

XVIII.- Huelgas lícitas .

La trilogía de estas normas reivindicato -
rias de los derechos del proletariado, constituyen tres -
principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, -
que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su fu -
turo histórico: la Socialización del Capital. Porque el -
derecho de asociación profesional no ha operado social -
mente ni ha funcionado para transformar el régimen capi -
talista y por que el derecho de huelga no se ha ejercido
con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente pa -
ra conseguir un "equilibrio ficticio" entre los facto -
res de la producción. Por encima de estos derechos se -
ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de
los bancos, con apoyo del Estado que día con día conso -
lida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido -
el progreso económico con mengua de la justicia social -
reivindicatoria .

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo -
y de la Previsión Social, como Teoría Jurídica y Social,
se forma con las normas proteccionistas y reivindicato -
rias que contiene el artículo 123, en sus principios y -
su texto; con lo que el trabajador deja de ser mercan -
cía o artículo de comercio y se pone en manos de la cla -
se obrera con instrumentos jurídicos, para la supresión -
del régimen de explotación capitalista. (10)

(10) Alberto Trueba Urbina, Ediciones Porrúa, S.A., Pri -
mera Edición 1970, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág.-
205.

D.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo que nació en el artículo 123, de la Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas: Las substanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: El Derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común: El Derecho Social. Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patronos o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El derecho Procesal del Trabajo es, consiguientemente, rama del Derecho Procesal Social, que comprende no sólo los procesos del trabajo, sino los agrarios y de seguridad social. Por tanto siendo el Derecho del Trabajo Proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más, su finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 Constitucional, son Tribunales Sociales que ejercen la

función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita sino que es necesario que la interpreten equitativamente con propósito tutelar y reivindicatorio de los trabajadores o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora.

E).- NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro Derecho del Trabajo, la Norma Procesal incluyendo la burocrática, es consiguientemente Derecho Social y por lo mismo difieren de las Leyes Procesales Comunes; civiles, penales y administrativas, que son de Derecho Público. (11)

F).- TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del Trabajo, a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben de alcanzar en los conflictos laborales, la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las Leyes Procesales en favor de los trabajadores de acuerdo con la Teoría So -

(11) Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1972. Págs. 3,4,5,6,7,8,9, 0, y 11.

cial Procesal del Artículo 123, deben tomarse en cuenta los principios e instituciones del Proceso Laboral.

I).- Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad o igualdad Procesal de las partes, se quiebra en el Proceso Laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los Tribunales Sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial-Federal, en la Jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (artículo 107 fracción II), sólo así se cumplirá con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores. No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral porque como ya se dijo, el Derecho Procesal del Trabajo, no es derecho Público sino Derecho Social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la "Teoría General del Proceso", a que se refieren los procesalistas, porque esta "Teoría" se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde se originó; en todo caso el Derecho Procesal del Trabajo, forma parte de lo que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social". Precisamente el Proceso Común se rige por el conjunto de normas de Derecho Público ante los Tribunales Judiciales y Administrativos, en tanto que el Proceso Laboral se tramita ante Tribunales Sociales que forman parte de

la Constitución Social y distintos de aquéllos.

II.- Teoría de las acciones y Excepciones.

La acción procesal del Trabajo es de carácter social como son las normas sobre cumplimiento del Contrato de Trabajo y de indemnización: derechos sociales de los trabajadores. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones, pero no son sociales, sino patrimoniales. Esta Teoría es aplicable en conflicto jurídico y económicos.

III.- Teoría de la Prueba.

Las pruebas en el Proceso Laboral, no tienen función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad sabida no la verdad jurídica, ni la verdad ficticia que son principios del Derecho Procesal-Burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la Prueba en favor del trabajador ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

Y porque en el Sistema Probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "Democracias Capitalistas".

d).- El Laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina "Laudo", cu-

ya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los Laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del Artículo 775 de la Nueva Ley Laboral. Y por consiguiente es el documento en que se expresa la actividad creadora de los Tribunales del Trabajo.

En el Proceso Laboral se elimina la supletoriedad de las Leyes Procesales Comunes, como se desprende del artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social que contempla nuestra Teoría Integral (12).

G.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclama y en su parlamento, en nuestras Leyes, en la Sociología de la vida misma se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento

(12) Op. C. Págs. 214, 215, y 216.

to popular de 1910 será la revolución proletaria para -
 cambiar la estructura económica socializando el capital,
 independientemente de la subsistencia de la dogmática -
 política de la Constitución vigente: porque nuestra Cons-
 titución es Político-Social.

La Política Social, la lucha de la juven -
 tud, así como las inquietudes y reclamos de la clase -
 trabajadora hasta hoy soterrados constituyen medios di -
 dáticos de la Teoría Integral que deben encaminarse ha -
 cia la dignificación total de la persona humana y el me -
 joramiento económico de los trabajadores y también para -
 conseguir algún día la reivindicación económica de sus -
 derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socia -
 lización de los bienes de la producción

La Revolución Mexicana de 1910, fué una -
 revolución burguesa, que en su desarrollo recogió mu -
 chos principios socialistas, para la defensa de los -
 obreros y campesinos, formulados en los Artículos 27 y -
 123 de la Constitución de 1917, pero esta conserva en -
 su dogmática política las ideas individuales de liber -
 tad, cultura, derecho, propiedad y producción, contras -
 tando con los derechos sociales. La libertad de trabajo,
 de escribir, de pensar, etc, formando parte de la Cons -
 titución Política, en tanto que los derechos consignados
 en favor de los trabajadores y de la clase obrera en -
 el Artículo 123, forman parte de la Constitución Social,
 siendo unos independientes de los otros. Los primeros -
 son derechos burgueses a los que les es aplicable la -
 Teoría de Marx y Engels, expuesta en el manifiesto co -
 munistas: "Vuestro derecho no es más que la voluntad de -

vuestra clase elevada a la Ley; una voluntad que tiene - su contenido y encarnación en las condiciones naturales - de vida de vuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, - que integran el Artículo 123, parte esencial de la Constitución Social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: "Las garantías individuales", son derechos públicos que se dan contra el estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de producción, y contra el estado por ser este el representante legítimo de aquellos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución Social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

H - REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123, no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como JARRA, VICTORIA, ZAVALA, VONWERSSEN, GRACIDAS; Marxista como MACIAS, al parecer por sus intervenciones; socialistas -

como MONZON, MUGICA, y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, está en manos del Poder Político. El Artículo 123, no es derecho burgués, sino Derecho Social, es Derecho Proleterio; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos y específicamente con el capitalismo, el imperialismo y el colonialismo se desencadenará la Nueva Etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta Científica y Políticamente la Teoría Integral, en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría Integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía, que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera (13).

3.- OBJETO MOTIVO Y FIN DE LA PRUEBA.

A.- OBJETO Y MOTIVO DE LA PRUEBA.

Los hechos constituyen el objeto de la prueba, en cambio, el derecho en términos generales no es objeto de prueba. Los hechos son objeto de prueba, en tanto que no lo es el Derecho y específicamente la Ley positiva. (14). Por que los hechos constantemente cambian; los hechos nunca son los mismos, ya que en los actores o en los demandados, y aún en el mismo actor y en el mismo demandado, los hechos no son los mismos, cambian, se transforman constantemente, por todo ello, es necesario que tanto el actor como el demandado, prueben, demuestren la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se fundan las acciones y las excepciones. En cambio el derecho no puede ser objeto de prueba, especialmente la Ley Positiva y esto debido a su carácter estable, es fija, se presume que es conocida de todos al menos durante cierto tiempo, a fin de que las instituciones sociales, sobre todo el estado, tenga una sólida base. (15)

(14) Op Ci. Págs 250 y 251.

(15) Alberto Trueba Urbina, Op,C , Págs 253 y 254.

Ahora nos queda solo hacernos una pregunta, que es la siguiente:

Todos los hechos alegados por las partes - deben ser objeto de prueba?. La respuesta inmediata sería: No; ya que aquellos hechos que las partes expresan estar conformes con ellas no sería objeto de prueba, es necesario advertir que aún cuando se aleguen otros hechos en contrario será necesario distinguir, los hechos en los cuales, las partes están conformes de su existencia.

Y aún nos quedaría una última pregunta por hacernos y que es:

Toda clase de hechos, aún los no admisibles o los no alegados o aquellos cuya prueba está prohibida, serán o podrán ser, objeto de prueba? Y la respuesta seguirá siendo la misma, es decir, no.

Siguiendo las doctrinas de CARSONNET, CESAR BRU y otros considero que para que los hechos puedan ser objeto de prueba, deben tener los siguientes requisitos:

- 1.- Que los hechos sean alegados por las partes.
- 2.- Que sean negados.
- 3.- Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- 4.- Que no esté prohibida la prueba de los mismos.

5.- Que sean admisibles .

Como se advierte, la Ley Postiva Mexicana acepta la doctrina sobre la admisibilidad de los hechos sujetos a prueba, haciendo al respecto las siguientes declaraciones complementarias. Respecto del tercer requisito, es decir, los hechos, que no sean tenidos legalmente por verdaderos; en mi opinión, e interpretado el principio a contrario sensu, dicho requisito se refiere al hecho notorio. En otras palabras, los hechos notorios, al menos dentro del Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, deben tenerse por legalmente verdaderos. Pero qué debemos entender por hechos notorios, CALAMANDREY, nos dice al respecto: "Se reputan notorios los hechos cuya conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social, al tiempo de pronunciar la resolución".

De acuerdo con la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo, considero que los hechos notorios no pueden ser objeto de prueba.

B - EL FIN DE LA PRUEBA.

El fin de la prueba, es, el de hacer que el Juez, mediante el procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad.

Con las pruebas aportadas por las partes, se aplicará la norma al caso concreto (al problema planteado) y en ésta forma el Juez resolverá el conflicto jurídico. En cuanto a las pruebas aportadas por las partes, ambas tratan la consecuencia entre la idea que

se tiene de una cosa y la cosa misma, (la verdad de ellos) o sea que es la que estructura el espíritu del Juez materialmente, según sea el actor, o el demandado.

C.- LOS MEDIOS O INSTRUMENTOS DE PRUEBA.

Los medios o instrumentos por los cuales el Juez obtiene, los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, constituyen otro de los aspectos o facetas de la prueba

A propósito de estos instrumentos o medios, el problema fundamental es el de si el Juez, está en aptitud de elegir cualquier instrumento probatorio; aún cuando se encuentre establecido por la Ley; en otras palabras, existen dos sistemas: El enumerativo limitativo; que enumera los medios o instrumentos probatorios, y, el sistema meramente ejemplificativo, que deja las puertas abiertas para aque el Juez pueda suplir esa deficiencia con cualquier instrumento probatorio, aún cuando no se encuentre enumerado.

FRANCISCO RICCI, se pronuncia en el sentido de que el Juez, no puede optar, sino por los medios probatorios establecidos legalmente y dice: "Una doble razón, el interés público de un lado y el interés privado del otro ha inducido al legislador a determinar los medios de prueba y a no dejar estos al arbitrio judicial o de las partes. Es de público interés que los derechos de cada ciudadano sean ciertos y esta certeza no se puede tener prácticamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre así,

cuando todos sabemos si un medio de prueba dado está -- reconocido como tal, y cual es la eficacia que se le -- atribuye. Dejando los medios de prueba y de apreciación de su valor al arbitrio del Juez, se tiene la incertidumbre del valor que este atribuirá a un medio de prueba de terminado, y tal incertidumbre de la prueba no puede -- menos que producir la incertidumbre del derecho mismo".--
(16)

Desde el punto de vista puramente teórico, y a simple vista, parece preferible a todas luces al -- menos, el sistema, en virtud del cual sea el Juez quien señale los medios probatorios, sin embargo, considero -- que en el actual estado de preparación cultural y moral del Juez y ante un mundo capitalista en crisis constante, en verdadera agonía este sistema, no operaría.

El segundo sistema es aquel en que el legislador establece en la Ley Positiva cuáles deben ser los medios o instrumentos probatorios. Las partes y el Juez, deben optar por los medios que sean necesarios para probar los hechos; ya sean acciones, o bien las excepciones.

Este sistema de enumeración de los medios probatorios ofrece todavía un estudio más. La enumera --

(16) Armando Porras López, Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones José Ma. Cajica, Puebla, Pue. Pág. 243.

ción legal de los medios probatorios, debe ser restrictiva, o bien deben ser simplemente ejemplificativa? considero que debe ser ejemplificativa, pues bien es sabido que la naturaleza humana, es imperfecta por lo que siempre tiene alguna falla.

La Ley Federal del Trabajo, en nuestro país, a propósito de este tema, es defectuoso, ya que nada dice al respecto, y es entonces cuando debemos suplir esa falla o laguna aplicando supletoriamente nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 93 a la letra dice: "La Ley reconoce como medio de prueba:

- I - La Confesión.
- II.- Los documentos públicos.
- III.- Los documentos privados
- IV - Los dictámenes periciales.
- V.- El reconocimiento o inspección judicial.
- VI.- Los Testigos.
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia., y

VIII.- Las presunciones. "(17).

4.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba debe estudiarse, en atención a las ideas tradicionales y desde el punto de vista de las ideas modernas.

A.- LAS IDEAS TRADICIONALES SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La tradición procesalista respecto de la carga de la prueba se encuentra en las dos expresiones siguientes:

La carga de la prueba respecto a las acciones, incumbe al actor y al reo probar sus excepciones; siguiendo los principios romanistas: SEMPER NECESSITAS PROBANDI INCUMBIT EL QUI AGIT, la necesidad de probar recaó siempre sobre el actor, QUI EXCIPT PROBARE DEBET QUOD EXCIPTUR; quien plantea una excepción debe probar el hecho que opone. El principio tradicionalista de que "la carga corresponde al actor", respecto de las acciones que ejercita, tiene por fundamento lógico de que el que afirma debe probar, es decir, debe demostrar la verdad de los hechos en que apoya su demanda.

El demandado, debe probar sus excepciones, es decir, los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas (18).

(17) Armando Porras López, Op,C Pág. 243

(18) Armando Porras López, Op, C. Pág. 244.

Ya hemos visto que este principio se inspira en el principio Romanista.

El tercer principio tradicional, se expresa diciendo que quieren afirmar un hecho negativo, nada tiene que probar; este tercer principio de la doctrina procesalista tradicional se funda en las dos máximas de Derecho Romano "INCUMBIT PROBATIO QUI DICIT, NORE NEGAT" (Paulo), la prueba incumbe a quien afirma no a quien niega: "NEGANTI PROBANTIO NULLA EST" (Codex. 4,19,23), "Ninguna es la prueba del que niega; en otras palabras "El que niega el hecho no está obligado a prestar prueba".

En la Edad Media, estos principios continuaron vigentes, haciéndose más estricto debido al procedimiento esencialmente inquisitorial, que privó en aquella época terrible de la humanidad. Los principios tradicionales invocados se aplicaban en la obscuridad y en secreto por temibles frailes del Santo Oficio, en donde el poderoso aplastaba al débil como hasta la fecha en nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Aquellos principios Romanistas, en cierta forma fueron desnaturalizados, y a decir verdad, perdieron su prestigio. (19).

(19) Francisco Ricci, Tratado de las Pruebas, Pág. 13.

B.- LAS IDEAS MODERNAS SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba; nos dice el Maestro Trueba Urbina, "ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos, entre ellos ROSEMBERG, como la Teoría de las Consecuencias de la Omisión probatoria. La necesidad de probar como ya lo hemos visto en párrafos anteriores, es una carga procesal que impone la necesidad de ejecutar determinadas actividades probatorias con el objeto de obtener resultados favorables en el proceso. La necesidad de probar, es pues, consecuencia lógica del principio dispositivo.

La Teoría de la Carga de la Prueba, en el procedimiento moderno, no constituye obligación de probar; sino la facultad de las partes de aportar al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados" (20)

En consecuencia la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés, y no por deber.

Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en la

(20) Código de Procedimientos Civiles, Editorial Andrade, S.A., 1964, 10a. Edición Págs. 155 y 156

obligación legal, sino en consideraciones de tipo realista para quien quiera eludir el peligro de que el Laudo le sea desfavorable, porque como ya hemos visto en repetidas ocasiones que la aportación de pruebas, conduce a formar la convicción de las Juntas, sobre los hechos de las acciones o de las excepciones, es decir, de las pretensiones procesales.

Así vemos que la carga de la prueba en el procedimiento laboral es actividad esencial de las partes; así por ejemplo; vemos en el caso de un patrón que le beneficia probar el hecho de la separación de un trabajador; ya que si no probare o, justificaré ese hecho, tendría la obligación de reponer al trabajador en su empleo o en su defecto indemnizarlo a su elección y en todo caso, esta obligación a pagar los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se cumpla la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que así lo dispone el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo..

CAPITULO II**"LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".**

- 1.- Sus Antecedentes Legislativos.
- 2.- Su Creación en el Constituyente de -
Querétaro, de 1916-1917; Artículo 123-
Constitucional.
- 3.- En la Jurisprudencia.
- 4.- Su Naturaleza.

1.- SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Las disposiciones preconstitucionales expedidas por los Gobernadores y Comandantes Militares de los diferentes Estados de la República, son sin duda alguna, los antecedentes más poderosos en cuanto a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123 Constitucional, creado por el Constituyente de Querétaro de 1917, y para corroborar lo dicho, transcribo alguna de las Leyes del Trabajo promulgadas en los Estados de Yucatán y Veracruz, que más influencia ejercieron para la inclusión de las Juntas Laborales en el Artículo 123 Constitucional ya mencionado.

a).- La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz, por el General Cándido Aguilar, el 19 de Octubre de 1914, que crea las Juntas de Administración Civil, encargadas de oír las quejas de obreros y patrones y decidir las diferencias que entre ellos se susciten oyendo a los representantes de los gremios y sociedades, y si es necesario, al correspondiente Inspector del Gobierno, según el artículo 12 de la propia Ley.

b).- La Ley de 14 de Mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo de 11 de Diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el General Salvador Alvarado, en Mérida Capital del Estado de Yucatán, y que por su contextura fué la primera que se haya promulgado en la República. Las juntas de Conciliación se componían en cada Distrito Industrial, de representantes de Trabajadores y patrones, con facultad para normar las relaciones

entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales, (contratos colectivos de trabajo), y proponer fórmulas de avenencia que podrían imponer durante un mes, mientras resolvía en definitiva el Tribunal de Arbitraje, (artículos 27, 28, 29, 40 y 41). El Tribunal de Arbitraje se integraba con representantes de las uniones de trabajadores y otro designado por los patrones y un juez presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la Ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado. (Artículo 45. Los miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos. (Artículo 46).

La Jurisdicción especial del Trabajo se estableció en el artículo 25 de la misma Ley que dice:

"Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, tenían completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos". (1)

(1) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo del Maestro Alberto Trueba Urbina, 2a Ed. actualizada, Editorial Porrúa, S.A., Págs 222 y 223, México, 1973.

2.- SU CREACION EN EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE
1916-1917: ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

En el proyecto de Constitución que el Barón de Cuatrociénegas Don Venustiano Carranza, presentó al Congreso Constituyente de 1916-1917, como encargado del Poder Ejecutivo; no se incluían disposiciones de trabajo constitutivos de derechos sociales; porque los abogados que redactaron el referido proyecto no concebían una Constitución que pusiera exterminio a las estructuras clásicas, con capítulos extraños a los derechos del hombre, productos de la Revolución Francesa; es decir, los jurisconsultos que se encontraban en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, no se percataron en ningún momento de la ingerente necesidad de proteger al trabajador con normas fundamentales en nuestra Constitución, tal se desprende del discurso pronunciado por el diputado Lizardi dentro del Congreso, cuando se discutía el dictamen del artículo 50, de la Constitución, que establecía como garantía individual, que la jornada máxima, de trabajo no debía exceder de ocho horas y otras reformas laborales propuestas por los jacobinos Aguilar, Góngora y Jara que decía: "Que dichas normas reglamentarias del trabajo le quedarían al artículo como un par de pistolas a un santo Cristo".

Los Constituyentes de Querétaro, Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, presentaron iniciativas de Ley, en donde proponían el establecimiento de la "igualdad de salarios en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente por cier -

tas ocupaciones industriales", y que para resolver todos los conflictos de carácter laboral, es decir, las diferencias que surjan entre el capital y el trabajo, estas se resolverían " por Comités de Conciliación y Arbitraje", en cambio, los Constituyentes del Estado de Yucatán que por cierto desempeñaron un importante papel en el tema que nos ocupa por haber presentado una iniciativa de reformas al artículo 13 del Proyecto de Constitución de 1917, en donde se incluía el establecimiento de "Tribunales de Arbitrajes", en cada Estado de la República; las referidas proposiciones causaron en un principio algunas inconformidades, principalmente a los Jurisconsultos y Constituyentes que se encontraban en el seno del Congreso. Tan es así, que Victoria, salió en defensa de la Comisión del Estado de Yucatán, reclamando el no haber tomado en cuenta la reforma propuesta por los Constituyentes de Yucatán respecto al artículo 13; con esto no quería decir que se declaraba enemigo de las reformas propuestas por los Congresistas del Estado de Veracruz, sino todo lo contrario, siguió manifestando Victoria "Si dudan de la gran necesidad de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en los Estados, cuando llegue la hora de la discusión tendremos la oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los referidos tribunales".

Estas reformas no fueron desechadas de plano, ya que los Constituyentes habían llegado a un acuerdo para establecer un capítulo especial que tratará sobre materia de trabajo y en donde se incluirían las proposiciones de los Congresistas de los Estados de Veracruz y Yucatán, referentes a los "Tribunales de Con-

ciliación y Arbitraje en los Estados".

El Diputado don José Natividad Macías, eminente jurista y representante del Supremo Jefe de la Revolución don Venustiano Carranza, al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijo: "en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, he oído hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; de arbitadores que quieren incluirse en el artículo 13, a la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, por que debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, serían unos verdaderos Tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México".

De lo manifestado por Macías, se desprende que se refiere a los tribunales del orden común, no así a los tribunales laborales ya que los primeros resuelven divergencias conforme a derecho y no a conciencia como los segundos y en esta forma serían perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital. Más adelante Macías explica las funciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, para desechar la idea de crear tribunales que él conocía que eran burgueses y las presenta como órganos sociales, es decir, auténticos Tribunales Sociales.

Antes de la Constitucionalidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las desaveniencias surgidas entre el capital y el trabajo en el país, eran resueltas imponiéndose la omnimoda voluntad de los voraces capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder Público; se despreciaba arbitrariamente a los débiles cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar, un modesto beneficio a los opulentos-burgueses. Por eso era preciso legislar sobre materia - laboral, para que las controversias fueran resueltas por tribunales adecuados y no se hicieran interminables y - onerosas las audiencias, ya que la conciliación y el - arbitraje, satisfacen mejor que la intervención judicial.

Habiéndose establecido las conveniencias - e inconveniencias de establecer las Juntas de Concilia - ción y Arbitraje en los Estados, y sobre el capítulo - especial que debería incluirse en la Constitución Políti - ca de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; la fracción - XX del mencionado proyecto contenía lo siguiente: "Las - diferencias o los conflictos entre el capital y el tra - bajo, se sujetarán a la decisión de un consejo de Conci - liación y Arbitraje formado por igual número de repre - sentantes de los obreros y patrones y uno del gobier - no".

La fracción aludida fué aceptada en su to - talidad cambiándose únicamente el término "consejo" por - el de "Junta" por considerarlo más apropiado en la publi - cación oficial del precepto. Es así como surgieron las - Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Congreso de Que - rétaro de 1916-1917; convirtiéndose el capítulo especial - del trabajo aprobado, ahí mismo en el actual artículo -

123, cuya fracción XX incluye los Tribunales del Trabajo, en donde deben de resolverse todos los conflictos que - surjan entre el capital y el trabajo .

3.- EN LA JURISPRUDENCIA.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Jurisprudencia de 1917-1923. En el génesis del siglo-XX, las grandes luchas reivindicadoras de la revolución, dieron como resultado la creación de nuevos organismos - para resolver los conflictos que se susciten entre el - capital y el trabajo perfectamente delineados del Poder-Judicial y en especial de los Tribunales clásicos civiles, a los que José Natividad Macías, llamaba burgueses que obstruían la solución de las controversias entre empresarios y obreros .

Una vez que se creó el capítulo especial - en nuestra Carta Magna en cuya fracción XX se incluían - "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje", las disputas - no se hicieron esperar entre los industriales y trabajadores; pero en esos vericuetos, la hermenéutica jurídica de nuestro Supremo Poder Judicial, tenía que dar una res - puesta a esos derechos y a esos nuevos organismos llama- dos "Juntas de Conciliación y Arbitraje".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fué el recipiente en donde se depuraron los criterios - patronistas y obreristas en torno a las Juntas de Conci- liación y Arbitraje, a través del Juicio Constitucional -

de amparo, que desdeñó la naturaleza de estos tribunales. (2)

Indiscutiblemente, que las inquietudes de la política obrerista del Gobierno, ha motivado el surgimiento de una serie de tesis Jurisprudenciales y cambios en la misma, no obstante esto, la creación de la jurisprudencia ha sido de gran importancia para la resolución de las desavenencias obrero patronal.

Las primeras ejecutorias que pronunció la Corte resolvieron que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenían competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente, aunque se les reconoció capacidad para mediar en conflictos colectivos. En efecto, en la sentencia de 8 de marzo de 1918, se define este criterio en los siguientes términos:

"Que, con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en-

(2) Emilio Rabasa, El Juicio Constitucional, Paris-México, 1969. pp.

quela dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"Que si la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boicotajes y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos, como por los obreros, a que aluden las fracciones dieciocho y diecinueve, del artículo ciento veintitrés de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, propor

cionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

"Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, - en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, - invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionará el Constituyente puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales"

Si analizamos detenidamente el concepto - que tenía la Suprema Corte, sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje a partir de 1917 a 1923, colegiremos - que los mencionados tribunales laborales no eran competentes para resolver, ni mucho menos ejecutar sus propios acuerdos o resoluciones, ya que en el supuesto caso que el patrón y trabajadores no se pusieran de acuerdo - o no conciliaran sus intereses, la situación debería - someterse a los tribunales del orden común. También se - desprende del sentir jurisprudencial señalado, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo tenían facultades para mediar en asuntos colectivos como en los paros o huelgas de patrones y trabajadores, y no así en conflictos individuales.

Seis años más tarde, el supremo poder cambió en forma radical su forma de entender las funciones y naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y a partir de la Jurisprudencia de 1924, La Suprema Corte establece: que las Juntas son competentes para resolver, no sólo conflictos colectivos, sino también individuales, y que además tienen imperio para ejecutar sus laudos.

La presente ejecutoria que transcribo íntegramente lo hago, por considerarla de mucha importancia ya que muy pronto llegó a formar parte de la Jurisprudencia, tal como lo manifiesta el maestro Trueba Urbina en su libro del Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

"En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: "que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, por que ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción veinte del artículo ciento veintitrés constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas - pues si nuestra Constitución Federal estatuye la división de poderes y que ni uno ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución, se comprueba -

que el Ejecutivo ejerce en varios casos funciones le -
gislativas y aun judiciales, y el Poder Legislativo, a -
su vez, desempeña funciones judiciales y administrativas.
Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje só -
lo son de avenencia o de mera conciliación obrando como -
auxiliares del Poder Ejecutivo; pero esta tesis no está -
conforme a las prevenciones del artículo ciento veinti -
t^ués de la Constitución, en sus fracciones veinte y veinti -
u^una, en que se someten expresamente a las expresadas -
Juntas, los conflictos entre obreros y patronos, por lo -
que se refiere a los derechos y obligaciones nacidos de -
los contratos respectivos. La fracción veintiuna del ar -
tículo ciento veintit^ués constitucional, ya citada, debe
interpretarse en el sentido antes indicado, pues de otro
modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbi -
traje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los -
ob^ubreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los tribu -
nales del orden común, para que se les resolviese cual -
quier diferencia que tuvieran con el patrono, relaciona -
da con el contrato de trabajo que con él hayan celebra -
do. El espíritu de la citada disposición legal ha sido -
inspirado con el fin de obviar las tramitaciones dilata -
das sujetas a numerosos formulismos para no causar una -
perturbación social, pues de otro modo las cuestiones -
obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cá -
nones anticuados, sujetos a una resolución tardía, que -
vendría a empeorar y no a mejorar la situación del o -
brero, que es lo que se ha querido hacer al establecer -
las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto,
éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encarga -
dos de resolver todas aquellas cuestiones que tienen -
relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspec -
tos, bien sea colectivamente o en la forma individual, -

desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitrés constitucional, hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí tienen competencia para conocer de casos como el presente, en que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero, en el desempeño del trabajo que le tenía encomendado la Compañía quejosa. Ahora bien, ésta se excepciona diciendo: que si es cierto que el obrero murió por virtud de un accidente, sin embargo, la Compañía no tuvo responsabilidad en ese caso, circunstancia que no probó, y además agrega, que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado a someter su diferencia a esa Institución, por lo que, de acuerdo con la fracción citada, sólo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salario que manda la ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del obrero González. De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrono, por motivo de su contrato de trabajo, y que está en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufriese un accidente grave o muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón, y jurídicamente no existe en el tantas veces citado artículo ciento veintitrés, pues la fracción veintiuna del mismo dice: que si el patrono no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de-

tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y esa responsabilidad es a la que se refiere la fracción catorce de este mismo precepto constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad, puesto que la ley les da potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Veracruz, en contra de la Compañía quejosa, no ha violado en su perjuicio, las garantías que consagran los artículos catorce y dieciséis que invoca en su demanda, por lo que debe negarse el amparo que solicita a este respecto.

"Considerando. Establecido en el considerando anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, que tienen competencia para resolver casos como el presente, sólo queda por determinar si tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

"Es indiscutible que las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, en cargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales, por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley, es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los

laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, a través de notorias vicisitudes interpretativas y técnicas, ha logrado precisar establemente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales del trabajo, con poder jurisdiccional; como se desprende de la Jurisprudencia, del Supremo Poder Judicial de la Nación, al establecer categóricamente la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la jurisdicción especial del trabajo:

"Conflicto entre el Capital y el Trabajo.- Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de esos conflictos, individualmente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados".

"Conflictos Obrero-Patronales, Naturaleza Especial de los. Los conflictos obrero-patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución, no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial, sino que dentro de este procedimiento ha sido necesaria la reaparición de métodos o sistemas también especiales, que tienden a solucionar dichos conflictos, de la manera más justa y equitativa. Las diversas legislaciones de trabajo han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje, como los métodos más adecuados para solucionar esta clase de conflictos, considerando a la primera como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente, el más indicado para resolver estos conflictos de la manera más equitativa, y al arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando ésta falte"

"Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales de derecho, y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si al decidir sobre un conflicto de trabajo, no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, señaladas en la ley relativa, y por tanto, no se oye en defensa al demandado, con ello violan el artículo 14 constitucional".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de las pruebas por las. La apreciación de las pruebas hecha por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana, y por los mismos, ninguna otra autoridad puede sustituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría, en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 constitucional". (3).

4.- SU NATURALEZA.

El problema de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no ha sido fácil determinar la, a tal grado que ni la doctrina, ni la Jurisprudencia se han puesto de acuerdo, y el Supremo Poder Judicial de la Federación ha sido muy inestable al determinar la naturaleza de los Tribunales del Trabajo.

(3) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial.

Podemos afirmar que mientras permaneció el concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, — respecto de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, — no tenían competencia, para ejecutar sus propios acuerdos o resoluciones, ni mucho menos resolver conflictos — individuales, la situación entre el capital y el trabajo, más o menos era conservadora; pero desde que el Supremo Poder Judicial de la Federación, cambió de parecer sobre la naturaleza y funciones de los organismos laborales, las desavenencias entre el capital y el trabajo, se tornaron críticas, ya que se estableció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales del trabajo, capacitados para resolver conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y patrones.

Esto causó gran satisfacción entre la clase trabajadora y un grave desconcierto entre los patronos. Por estas razones la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a un certámen sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, en el que participaron distinguidos juristas, habiendo sido laureado el estudio de Narciso Bassols, quien opinó que las Juntas no son tribunales, pero sostuvo la necesidad de crearlos. Otros escritos, no menos meritorios, presentaron tesis contrarias; que las Juntas son tribunales — por su función fundamental. Esta contradicción proviene de la fuente doctrinaria o legal que se supone en los — autores del artículo 123 constitucional; por tanto, ante semejante diversidad de pareceres, debe precisarse la — verdadera naturaleza de las Juntas de Conciliación, ya — que las ejecutorias de la Corte Suprema no contienen —

una investigación profunda de sus elementos de juicio. -
Para este objeto es necesario tener presente las leyes -
del llamado período "preconstitucional", especialmente -
las de Veracruz y Yucatán. Bassols apoya su opinión en -
una interpretación racional y auténtica y en un estudio -
de legislación comparada que tiene por base el discurso -
del diputado Macías, de lo cual se desprende que las -
Juntas no son tribunales; atribuyéndoles como modelos -
los sistemas belga y norteamericano que estructuran ins -
tituciones de arbitraje potestativo y concluye que tie -
nen competencia para conocer de conflictos colectivos -
entre el capital y el trabajo y que es necesario crear -
una jurisdicción especial que establezca los tribunales -
laborales para conocer de los conflictos del contrato de -
trabajo y por supuesto de las cuestiones jurídicas que -
con él se relacionen. En cambio, Paulino Machorro Nar -
váez, que fuera distinguido constituyente de 1917, pre -
senta un punto de vista contrario: Nuestra Constitución -
establece la jurisdicción del trabajo y las Juntas co -
mo tribunales para resolver los conflictos respectivos; -
explicando que el sistema mexicano es intermedio entre -
el arbitraje potestativo europeo y el arbitraje obliga -
torio, con medios de apremio, de los países neosajones, -
multa en Nueva Zelanda de quinientas libras esterlinas y -
prisión en Australia y formula una afirmación futurista, -
reveladora del porvenir de la jurisdicción laboral: -
¿Quién sabe si la tendencia nueva borrará el actual sis -
tema de justicia y los tribunales de trabajo en vez de -
ser porscritos, debieran ser saludados como precursores -
de un acercamiento al ideal de la verdadera justicia! -
Trinidad García, también acepta que las Juntas de Conci -
liación y Arbitraje tienen competencia para conocer de -

todos los conflictos entre el capital y el trabajo que se refieran a la aplicación e interpretación del contrato respectivo. En tanto que Roberto A. Esteva Ruiz, interpreta las fracciones XX y XXI del artículo 123, en el sentido de que es obligatorio acudir a la conciliación y facultativo aceptar el arbitraje de las Juntas. Maximiliano Camiro llega a la conclusión de que las mencionadas disposiciones constitucionales facultan a las Juntas para conocer de conflictos colectivos, calificando de ingenioso el sistema de arbitraje que no es del todo obligatorio ni facultativo, pero negándoles la facultad de ejercer funciones judiciales; sin embargo, Francisco de P. Morales, niega la jurisdicción obligatoria de las Juntas, por que están regidas por un tipo de arbitraje potestativo.

Posteriormente, Vicente Lombardo Tolenado, insiste en que el Constituyente no quiso crear tribunales de trabajo, si no que a semejanza de las instituciones existentes en Bélgica y Estados Unidos, para prevenir y resolver conflictos colectivos, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de aveniencia libre, sin potestad para imponer sus resoluciones. Y muchos años después, Salvador Urbina, recoge también las ideas respecto a que las Juntas no deben ser tribunales sino órganos para prevenir y resolver conflictos colectivos.

Tales opiniones provienen de una lectura incompleta del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Nuestra tesis de que las Juntas son tribunales sociales, se apoya en una investigación minuciosa-

del texto de las fracciones XX y XXI del artículo 123, - de donde se desprende que los constituyentes crearon un sistema propio, típicamente mexicano, cuyos antecedentes pueden verse en las leyes de la etapa revolucionaria.

El diputado Macías explicó que las Juntas no debían ser tribunales, por que irían en contra de los obreros; en tanto que el diputado Victoria habló de tribunales de conciliación y arbitraje para resolver los - conflictos del trabajo, en su aspecto tanto colectivo - como individual, en todas sus manifestaciones, para evitar abusos entre obreros y patrones, según sus mismas - palabras.

Los supuestos modelos extranjeros que pudieron haber inspirado la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son decisivos para determinar la naturaleza de éstas, sino más bien el conocimiento - que se tenía de las Juntas que funcionaban en Veracruz - para resolver los conflictos laborales y especialmente - de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje de Yucatán, que intervenían en la prevención y decisión de los conflictos entre el capital y el trabajo - y en las controversias surgidas entre obreros y patrones con motivo de sus relaciones. Estos fueron indudablemente los antecedentes inmediatos a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el artículo 123, que establece la expresión del nuevo poder jurisdiccional, - eminentemente social, para resolver todos los problemas - derivados de los conflictos laborales que surjan entre -

obreros y patrones o entre el capital y el trabajo, como factores de la producción. (4)

El Supremo Poder Judicial de la Nación, - establece en una de sus ejecutorias, que las Juntas de - Conciliación y Arbitraje son tribunales administrativos- y de conciencia con función jurisdiccional.

Considero que aquí, hay una mala interpretación o una confusión de la Suprema Corte; tiene razón el maestro Trueba Urbina al decir que "si la naturaleza administrativa de los tribunales del trabajo deriva la - Corte de su infecunda jurisprudencia, que establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades - administrativas, será vano insistir en que son tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales en los conflictos entre el capital y el trabajo, alejando toda - idea de que son órganos administrativos; pero si tal característica la funda en la posición de dependencia del Poder Ejecutivo que supone en las Juntas, situación que de antemano se niega, no es más que incomprensión de la naturaleza de un órgano estatal nuevo de naturaleza social.

(4) Nuevo Derecho del Trabajo, Trueba Urbina, 2a, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, Págs 234 y 235.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje -
 constituyen tribunales que pertenecen a una jurisdic -
 ción especial. No son tribunales administrativos, por -
 que la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter -
ter a la administración al régimen jurídico o Estado -
 de derecho, a efecto de que oriente sus actividades con -
 arreglo a normaciones jurídicas. Precisamente, la jurisdic -
 ción administrativa dice Fleiner, significa jurisdic -
 ción sobre la administración; su misión consiste en una -
 revisión judicial de los actos administrativos y determi -
 nar judicialmente lo que es derecho en los litigios que -
 se le someten. Los órganos de esta jurisdicción son los -
 típicos tribunales administrativos. En otras palabras, -
 la jurisdicción administrativa entraña una garantía en -
 favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad -
 de actos administrativos que les perjudique; por tanto, -
 los tribunales administrativos se significan por su com -
 petencia para conocer de cuestiones entre particulares -
 y la administración.

Las Juntas son tribunales pero no adminis -
 trativos, por cuando que su jurisdicción no alcanza a re -
visar disposiciones de la administración; su función es -
 jurisdiccional, de competencia específica, sobre el con -
 trato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las di -
ferencias o conflictos entre el capital y el trabajo; -
 conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, -
 en los que no intervienen aquéllas en defensa de sus ac -
 tos de autoridad.

Es igualmente desacertado el criterio de -

la doctrina jurisprudencial que declara que las Juntas - son tribunales de conciencia cuando resuelven conflictos en que aplican principios no consagrados en la Ley del Trabajo. Porque esos principios supletorios concretizados en normas jurídicas individualizadas vienen a ser derecho. Y si aplican el derecho escrito, consuetudinario y equitativo conforme a las disposiciones de la ley, en todo caso, son tribunales de derecho y no de conciencia. Pero de un derecho nuevo, de carácter social distinto del derecho común, civil o mercantil que están prescritos en las relaciones laborales. (5)

Por tanto, se puede concluir como lo manifiesta el maestro Trueba Urbina, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas en la fracción XX del artículo 123, son tribunales de derecho social, no judiciales, porque en todo conflicto de trabajo, fallando a verdad sabida y buena fe guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho escrito, consuetudinario o equitativo, que favorezca y reivindique a los trabajadores, que ellas mismas puedan crear; constituyendo así un poder independiente de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, un nuevo órgano del Estado de derecho social, un cuarto poder con facultades para socializar los bienes de la producción en el proceso económico, en ejercicio de la jurisdicción social.

(5) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo del Maestro Trueba Urbina, 2a., Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1973, Pág. - 240.

CAPITULO III.**LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.**

- 1).- Características de las autoridades -
del Trabajo.
- 2).- Autoridades Políticas con funciones -
Laborales.
- 3).- Autoridades Sociales del Trabajo creada
doras de Derecho Objetivo.
- 4).- Autoridades Sociales del Trabajo con-
funciones Jurisdiccionales.

1.- CARACTERISTICAS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Tiene el carácter de autoridad toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones. Conforme a nuestro régimen constitucional compuesto de dos partes, la Constitucional política y la Constitucional Social, las autoridades de la primera son legislativas, ejecutivas y judiciales; en tanto que pertenecen a la segunda las Comisiones Nacionales del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades encargadas de fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales y el porcentaje de utilidades de los trabajadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción e imperio para dirimir los conflictos entre el trabajo y el capital o entre obreros y patronos o entre unos y otros, ya sean jurídicos o económicos. En estos órganos se deposita la administración de justicia obrera y de justicia social cuando entiendan en toda su amplitud la facultad que les encomienda el artículo 123, que forma parte de la Constitución social.

Las funciones de las autoridades políticas se consignan en los artículos 49 a 107 de la Constitución política y en la Ley de Secretarías de Estado y las de las autoridades sociales en el artículo 123 y leyes reblamentarias.

2.- AUTORIDADES POLITICAS CON FUNCIONES LABORALES.

Las autoridades políticas, administrativas, con funciones laborales, son: la Secretaría del Trabajo-

y Previsión Social especialmente y las demás Secretarías de Estado que menciona la Ley del Trabajo, las cuales - dependen del Poder Ejecutivo Federal. También son autoridades administrativas con funciones laborales, las direcciones o departamentos del trabajo de las entidades federativas que dependen de los Gobernadores de los Estados o Territorios o del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Estas autoridades tienen funciones específicas en la Ley del Trabajo y en sus reglamentos.

La Ley, bajo la denominación de "autoridades del trabajo" en el artículo 523 enumera las siguientes:

Art.-523. La aplicación de las normas de - trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I.-A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

II.-A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública,

III.-A las autoridades de las entidades federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV.-A la Procuraduría de la Defensa del - Trabajo;

V.-Al Servicio Público del Empleo;

VI.-A la Inspección del Trabajo;

VII.-A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos;

VIII.-A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX.-A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X.-A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI.-A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII.-Al Jurado de Responsabilidades.

Las autoridades anteriormente especificadas son, por consiguiente, de diversa índole:

Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, son órganos que forman parte del Poder Ejecutivo Federal y por consiguiente son autoridades administrativas con funciones laborales; las direcciones de trabajo de las entidades federativas también son autoridades administrativas con atribuciones laborales.

También dependen del Ejecutivo Federal o de los Ejecutivos locales, de los Territorios y del Departamento del Distrito Federal, la Inspección del Trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuyas actividades se sujetan a lo prevenido en los reglamentos respectivos.

3.- AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO CREADORAS DE DERECHO OBJETIVO.

En las fracciones VI y IX del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución, se estructuran, respectivamente, dos Comisiones: la de los salarios mínimos y la del reparto de utilidades, cuyas funciones son fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y el porcentaje de utilidades de los trabajadores. Las Comisiones Nacionales no son órganos políticos, ni centralizados ni descentralizados, sino órganos de derecho social autónomo, independientemente del poder político y con facultades para crear el derecho que fijan salarios mínimos y porcentaje de utilidades, complementario de las garantías sociales. Son órganos que forman parte de la Constitución social.

La Incomprensión de esta teoría de los órganos sociales, cuya autonomía es igual a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se debe a la integración del representante del Gobierno, designado por el Presidente de la República, por cuyo motivo queda sujeto al poder de éste por efectos del sistema presidencialista.

Por no atreverse a reconocer esta realidad política, los integrantes de la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades no pudieron definir la Naturaleza de la Comisión Nacional de la que formaban parte.(1)

4- AUTORIDADES SOCIALES DEL TRABAJO CON FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Conforme a la fracción XX, apartado "A", - del artículo 123 Constitucional, son autoridades jurisdiccionales del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federal, integradas por representantes de los obreros, de los patrones y del Gobierno, con facultades y potestad para dirimir los conflictos entre el Capital y el Trabajo, tanto jurídicos como económicos. La competencia de las Juntas locales es general para conocer y resolver toda clase de conflictos de trabajo a excepción de los casos especificados de jurisdicción federal consignados en la fracción XXI del Artículo 123 y en su ley reglamentaria. Los asuntos de jurisdicción federal son los siguientes:

Art. 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando

(1) Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Memoria de la Comisión, T. I, México 1964, Págs. 232 a 244.

se trate de:

I.-La industria minera y de hidrocarburos;

II.-La industria Petroquímica;

III.-Las industrias metalúrgicas y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

IV.- La industria eléctrica;

V.- La industria textil;

VI.- La industria cinematográfica;

VII.- La industria huleira;

VIII.- La industria azucarera;

IX.- La industria del cemento;

X.- La industria de Fabricación y Ensamble—
de Vehículos Automotrices;

XI.- La industria de productos Químicos Farmacéuticos y Medicamentos;

XII.-La industria de Celulosa y Papel;

XIII.- La industria de Aceites y Grasas -
Vegetales;

XIV.- La industria Empacadora y Enlatadora-
de Alimentos;

XV.- La industria Embotelladora de Refres-
cos; Aguas Naturales y Aguas Gaseosas;

XVI.-La industria Ferrocarrilera;

XVII.- Empresas que sean administradas en for-
ma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

XVIII.- Empresas que actúen en virtud de un con-
trato o concesión federal y las que les sean conexas;

XIX.- Empresas que ejecuten trabajos en Zo-
nas Federales y Aguas Territoriales;

XX.- Conflictos que afectan a dos o más enti-
dades Federativas, y

XXI.- Contratos Colectivos que hayan sido-
declarado obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Tanto a las juntas locales como a las fe-
derales, corresponde conocer y resolver en los casos de-
su competencia los conflictos de trabajo que se susciten
entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o só-

lo entre éstos, derivados del contrato o relación de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo los casos en que se reclamen prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario cuya competencia incumbe a las Juntas de Conciliación.

La tramitación de los juicios laborales respectivos deberá ajustarse a las disposiciones de la ley comprendidas dentro del capítulo titulado "Derecho Procesal del Trabajo".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia (Art. 775). En uso de sus facultades, las Juntas están obligadas tanto en los conflictos jurídicos como en los económicos, a redimir a los trabajadores conforme a la teoría del artículo 123.

Contra los laudos o resoluciones que dicten las juntas de Conciliación y Arbitraje, no procede ningún recurso, sino el juicio constitucional de amparo, directo o indirecto, según el caso de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales federales, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución política, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera como una

atribución social, que se le impone a la autoridad judicial, emanada de la Constitución Política.

CAPITULO IV.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION COMO TRIBUNALES DE DERECHO -
SOCIAL.

1.- LAS JUNTAS NO DAN VALOR PROBATORIO.

A.- Juntas de Conciliación y Arbitraje,
apreciación de las pruebas.

B.- Juntas de Conciliación y Arbitraje,
apreciación de los hechos.

C.- Laudo deben contener el estudio de
las pruebas rendidas.

D.- Necesidad de que las partes aporten
los elementos probatorios procesa -
les.

2.- ESTAS NO CUMPLEN EL FIN NI OBJETO DE -
SU CREACION.

A.- División de los organismos encarga
dos de resolver los conflictos -
obrero-patronales.

B.- Nota Histórica.

C.- Congreso Constituyente de Querétaro
y las Juntas de Conciliación y
Arbitraje.

1).- LAS JUNTAS NO DAN VALOR PROBATORIO.

La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente ocupandose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la Justicia porque estaría en pugna con las funciones que desempeña todo Juzgador y si la Junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional". (1)

A.- JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales, les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que -

(1) Martínez Silva, Tratado de las Pruebas Judiciales, - Pág. 35.

la Junta respectiva dicte nuevo Laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelven lo que procede". (2)

B.- JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, APRECIACION DE LOS HECHOS.

"Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente para dar por aprobado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal". (3)

C.- LAUDOS DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.

"No basta que en un Laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que -

-
- (2) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación México, 1955, Tesis 603, Págs. 1081 y 1082.
- (3) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación México, 1955, Tesis 603. Págs. 1081 y 1082.

fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas - no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar - todas y cada una de las que aporten las partes, dando - las razones en que se fundan para darles, o no, valor en asunto sometido a su decisión". (4)

D.- NECESIDAD DE QUE LAS PARTES APORTEN LOS ELEMENTOS -
PROBATORIOS PROCESALES.

"Originada una controversia por la inconformidad de las partes, acerca de la aplicación de la Ley a un hecho o la declaración de un derecho, el único modo de aplicar bién la Ley o declarar quién es el titular del derecho, es el de investigar ante todo la realidad, y esto no puede lograrse sino por los medios que sugiere la lógica al Juzgador, y así proporcionarle los datos que produzcan en su conciencia el estado de certeza, que determine el pleno convencimiento de que las pretenciones de las partes son verdaderas o falsas. No pudiéndose pues, desechar la cuestión dudosa planteada en la controversia laboral, sin fijar en primer término los hechos y derechos controvertidos, hechos que muchas veces caen bajo la apreciación de los propios sentidos del Juzgador y que este no llega a apreciarlos en toda su extensión, bien sea porque no pueda o porque no quie-

(4) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación México, 1955, Tesis 607.

ra, con cuanta más razón se podrán equivocar en hechos -
ajenos".

Es por ello que trato de subrayar la impor-
tancia que tiene el que, las partes interesadas, apor-
ten hasta donde les sea posible todos los datos relacio-
nados con los hechos y pueda declararse aplicable el De-
recho en que se funda la pretensión, en cuanto coincida-
el hecho dudoso con la hipótesis legal.

Es una necesidad en que se encuentran las-
partes de aportar todos esos datos, pues de lo contrario
se corre el riesgo de no llegar a verificar la existen-
cia de sus afirmaciones, exponiéndose a llegar a ver -
contrariados sus intereses, con una resolución desfavora-
ble, necesidad que cobra gran importancia dentro de nues-
tro Derecho del Trabajo por estar en juego el interés -
del capital y del trabajo . (5)

2).- ESTAS NO CUMPLEN EL FIN NI OBJETO DE SU CREACION.

a).- División de los organismos encargados
de resolver los conflictos obrero-patronales.

b).- Nota Histórica.

(5) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de-
la Federación México, 1955, Tesis 607.

c).- Congreso Constituyente de Querétaro y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A.- En términos generales se puede decir - que existen tres tipos de órganos cuyos componentes estudian y resuelven, en forma justa no sólo los conflictos de trabajo, sino todo cuanto se relacione con las cuestiones obrero-patronales y aún todo lo relativo a la cuestión social del trabajo y el capital.

El primer tipo consiste en que los órganos internos están formados por Jueces del Orden Común, es decir, por Jueces de Derecho Civil que conocen al mismo tiempo de negocios de Derecho del Trabajo.

En términos generales la mayor parte de los Países Europeos han seguido este sistema, sin duda, debido a la profunda tradición Civilista de dichos Países; desde luego este sistema es criticable ya que no existe la especialidad y, en consecuencia, no hay la suficiente aptitud para resolver tan delicados problemas, pues los Jueces de lo Civil no se encuentran con la preparación suficiente para resolver, los conflictos entre los factores de la producción, el capital y el trabajo.

El segundo tipo consiste, en que para el conocimiento y resolución de los conflictos obrero-patronales, el Estado crea organismos especiales para conocer y fallar este tipo de conflicto. Los miembros de estos organismos generalmente son individuos especiali-

zados en el conocimiento de conflictos obrero-patronales. Un buen número de Países del mundo usan este tipo de órganos, no obstante, tienen su parte criticable, — pues los Jueces del Orden Común, no debe conocer de este tipo de negocios, aún cuando se trate de conflictos individuales de naturaleza jurídica, porque los Jueces del Orden Común, están profundamente influenciados por la tradición civilista, y por ello no tienen un conocimiento firme sobre la naturaleza de los conflictos entre el capital y el trabajo.

El último sistema consiste en la creación de organismos especializados para el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo. Al respecto, se ha creado, naturalmente con bases constitucionales, una jurisdicción del trabajo, cuyos componentes son Licenciados en Derecho o bien en Economía, con una preparación especial que les permite encontrar una justa solución a los conflictos entre el trabajo y el capital, haciendo una advertencia que dichos organismos conocen de toda clase de asuntos laborales, lo mismo individuales que colectivos.

Esta serie de organismos especializados, — delimitan la jurisdicción respecto a la competencia, — con normas procesales sumamente sencillas a la vez que, — son los encargados de encausar legalmente la lucha de — clases en su dinámica social contra el Régimen Capitalista y resolver las diferencias entre el capital y el trabajo, sobre bases de estricta Justicia; en este sistema — generalmente intervienen representantes de los trabajadores

res y de los patronos. (6)

B.- NOTA HISTORICA.

Se impone concluir que el Legislador, se inspiró para el establecimiento y organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la Legislación Extranjera, pues, si examinamos los Tribunales del Trabajo en Francia (Consejos de Prud Hommes), veremos que fueron creados por la Ley del 27 de marzo de 1907; los Tribunales Industriales en España fueron establecidos, por la Ley del 19 de mayo de 1908, reformada el 27 de Julio de 1912, y veremos que entre estos organismos y nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, hay una sencilla semejanza, que a su vez se encuentra entre la Organización de los Tribunales del Trabajo Francés y Españoles, como con los de Bélgica, creados por la Ley de 1889; de Alemania creados por la Ley de 1890; de Italia establecidos por la Ley de 1893, así como con algunos de otros países, a la vez que son organismos compuestos por igual número de representantes, de obreros y patronos, elegidos por Asambleas separadas, y presididas por el Alcalde o Juez de Paz. En la Presidencia del Consejo, se alternan los representantes de los patronos y los obreros por periodos de un año, siendo elegidos por el propio consejo si los Prud Hommes no resuelven el negocio que por Ley se les haya sometido; período en que se resuelve el negocio, por los mismos miembros del Consejo.

(6) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México.

sejo, bajo la Presidencia del Juez de Paz.

Dichos consejos conocen de las controversias surgidas entre patronos y obreros con motivo de los contratos de trabajo y aprendizaje, y de asuntos en materia judicial, ya que también tienen ciertas atribuciones de carácter administrativo; sus decisiones son apelables ante los Tribunales Civiles Ordinarios, siempre que la cuantía del negocio exceda de 2,000 francos.

Por su parte los Tribunales Industriales - Españoles, se integraban primitivamente, por el Juez de Primera Instancia que comparecía como Presidente y por seis Jurados propietarios y dos suplentes, elegidos la mitad, por el litigante obrero y la otra mitad por el litigante patrón respectivamente; este Tribunal tenía competencia para conocer de las controversias suscitadas entre obreros y patronos con motivo del Contrato de Trabajo y aprendizaje y de la aplicación de la Ley de accidentes de Trabajo.

Las resoluciones del Tribunal Industrial - eran apelables ante un pleno formado por siete jurados - patronos y obreros, respectivamente, presididos por el Juez de Primera Instancia; contra la Sentencia del Tribunal Industrial, procedía el recurso de nulidad ante el Tribunal Civil; la Ley del 22 de Junio de 1912, reformó la organización de los Tribunales Industriales, suprimiendo la elección de jurados y teniendo por acredita-

dos los hechos declarados. Quedando a cargo del Juez de Primera Instancia, con su carácter de Presidente del Jurado, dictar la correspondiente Sentencia y fijar el Derecho de las partes en litigio.

Finalmente se suprimieron los recursos de apelación ante el Pleno de Jurados y el de nulidad ante el Tribunal Civil, subsituyéndolos por el recurso de casación sometidos a este último. (7)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de Febrero de 1917, en sus Fracciones XX y XXI del artículo 123, trata de los conflictos obrero-patronales.

El General Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, propuso al Congreso Local, un proyecto de Ley de Trabajo para la resolución de los conflictos obrero-patronales, el Estado de Veracruz, hizo lo mismo al darse una Legislación del Trabajo, por ellos menester decir, que estas dos legislaciones Estatales fueron lo mejor; así como la Lesiglación Laboral, que nace de la Constitución de Querétaro, mismas que tuvieron una clara inspiración en las Legislaciones de Nueva Zelanza, de Australia y de Francia.

(7) Carnelutti, mencionado por Hugo Alsina, Ops.Ct. Pág. 477, Tomo III.

C.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO Y LAS JUNTAS- DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Celebrada una de las Sesiones del Congreso Constituyente de Querétaro, cuando surge un intenso debate a propósito del proyecto del Artículo 50, de la Constitución. La Diputación Yucateca, había formulado una proposición en el sentido de crear los organismos encargados de resolver los conflictos de trabajo. En relación a ello fué Don Froilán C. Manjarrez, quien propuso que a fin de satisfacer las aspiraciones de los diputados Yucatecos, se creara todo un capítulo dentro del cual se establecieran todos los Derechos a los que aspiraban a los trabajadores mexicanos. La Comisión que había presentado el proyecto del Artículo 50, lo retiró para presentarlo posteriormente con el apoyo de la mayoría de los miembros de aquel Congreso, y así poder ocuparse el Congreso del Artículo 123 Constitucional, que forma el Título Sexto de nuestra Carta Magna, denominado del "Trabajo y de la Previsión Social"; a continuación el Diputado Victoria por Yucatán, y respecto del Artículo 50, Constitucional entre otras cosas dijo lo siguiente: "Pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la Diputación Yucateca o de Yucatán, también presentó una iniciativa de reformas al Artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a estos libertad de Legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos Tribunales las Leyes respectivas".

Al siguiente día, y tratando sobre el mismo tema, el Licenciado Don José Natividad Macías, decía, entre otras cosas, "he oído en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de Tribunales de Arbitraje, he oído hablar de arbitadores, quieren meterse en el Artículo 13, A la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo, si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a Ustedes que si esas Juntas se establecieran, con la buena intención que tienen que sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto serían unos verdaderos Tribunales, más corrompidos y más dañosos para los Trabajadores, que los Tribunales que ha habido en México".

De la lectura de lo manifestado por Victoria, se desprende que la diputación Yucateca, expresó su extrañeza en virtud de que no se establecían los Tribunales de Trabajo, junto a los Tribunales del Fuero de Guerra; por otra parte el vocero del señor Carranza, Licenciado Macías, había afirmado que todo lo dicho a propósito de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, era absurdo, ya que si esas Juntas no llegaban a comprender su papel, no obstante la buena fé de quienes presentaban las ideas, serían peores que los Tribunales del Orden Común que hay en México, no obstante tampoco don Natividad Macías, nos ofrecía buena orientación, o un proyecto de Ley, que viniera a decir el modo de resolver los conflictos obrero-patronales, y que de ellos se ocuparía la Comisión de Juntas Constitucionales.

Se estudiaba días más tarde, el Artículo 13 Constitucional cuando el Ingeniero Ancona Albertos, - por la siempre batalladora diputación de Yucatán, dijo: "El que habla y los demás miembros de la Diputación de Yucatán, presentamos al Congreso Constituyente una iniciativa pidiendo que en el Artículo 13 del proyecto de Constitución se incluyera la institución de Tribunales del Trabajo para juzgar los conflictos obreros. Como no aparece en el Artículo 13, esa iniciativa, suplicamos que la Comisión nos diga si piensa ponerla en otro Artículo y en qué forma".

El diputado Mújica contestó: "Como miembro de la Comisión dictaminadora, me permito informar al apreciable diputado Ancona Albertos, sobre su interpelación.

Como recordará toda la Asamblea, el día que se discutió el Artículo 5o, del proyecto se acordó, que se formase un capítulo especial, incluyendo en él todo lo relativo al trabajo; desde ese momento quedó descartado el Artículo 13, aparte de algunas razones fundamentales que pudieran darse, la adición que la respetable diputación de Yucatán había propuesto para el mismo Artículo 13. De modo que en el Capítulo relativo al trabajo se pondrán los Tribunales." (8)

(8) Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, Hnos, S.A., Págs. 298 y 399.

De la contestación de Mújica, nace esta -
 duda: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serían o -
 no, Tribunales de Trabajo? de acuerdo con la afirmación-
 del Constituyente don Natividad Macías, las Juntas de -
 Conciliación y Arbitraje, estarían al lado de los Tribu-
 nales del Trabajo, pero naturalmente dentro del Artícu-
 lo 123 Constitucional. Por esos días se estructuraba tam-
 bién, el Artículo 123 bajo la intervención de los Cons-
 tituyentes como Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto-
 Román, Luis G. Monzón, Pastor Rouaix, Froilán G. Manja-
 rez y muchos otros. (9)

El proyecto del Artículo 123 Constitucio -
 nal fué ampliamente discutido y en las Fracciones XX y -
 XXI, del mencionado Artículo, quedaron los organismos de
 nominados Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismos que
 debido a la transformación que sufrieron por la Suprema-
 Corte de Justicia de la Nación, se convirtieron en Tribu-
 nales del Trabajo.

Fracción XX dice: Las diferencias o los -
 conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán -
 a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje,-
 formada por igual número de representantes de los obre-
 ros y de los patronos y uno del Gobierno.

(9) Op.Cit. pág. 250.

Fracción XXI dice: Si el patrón se negara a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el Laudo-pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

El máximo Tribunal en México, dió dos interpretaciones jurídicas, por cierto bien distintas unas de otras respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el lapso comprendido entre 1918 y 1924, el pensamiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fué en el sentido de no considerar como Tribunales de Trabajo a estos organismos y al efecto en-ejecutoria de veintitres de Agosto de mil novecientos dieciocho dice:

"Considerando Primeros:- Interpuesto el presente amparo, contra una resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el primer punto que debe considerarse es, si esa Junta es una autoridad, contra la que pueda solicitarse el Juicio Político de Garantías, pues si no lo fuere, no procederá el amparo, porque, desde luego, este solo es un remedio contra actos de autoridades que vulneran o restrinjan las garantías individuales. La palabra Arbitraje, que se emplea por la Constitución para designar esas Juntas dá -

lugar a duda de carácter. El Arbitraje a que se refiere, es enteramente distinto del arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una Institución Oficial que tiene dos objetos:

Primero.- Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y Segundo.- Presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tienen el carácter de arbitro privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. - En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente son autoridades y, en tal concepto, puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, - en el presente caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es una Autoridad contra la que ha procedido admitir el presente amparo, por una resolución dictada por ella.

Considerando Segundo:- La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, no está establecida, para aplicar la Ley, en cada caso concreto, ni obliga al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la Ley para dirimir conflictos de Derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto, carece de imperio y no es un Tribunal: es solamente una Institución de Derecho-

Público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos.

Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, conflictos que solo pueden surgir cuando todos los obreros de una Empresa, o alguno, o algunos de ellos, se anecuentren en lucha con al Empresa misma. Cuando la función de conciliación ha fracasado, las Juntas buscan las bases que se consideran más sólidas, para que el conflicto se dirima; Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos ni a los obreros, porque resultaría, que la voluntad de las partes contratantes quedarían eliminada. Por lo que, la determinación de la Junta de Conciliación del Estado de México, no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria, por el Gobernador del Estado, y cabe, por este capítulo la concesión del amparo que se solicita.

Considerando Tercero:- Con arreglo al Artículo 123 Fracción XX, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo-

que supone un conflicto de trabajo, en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de mandas, que atañen a las diferencias dimanadas de un contrato, los cuales deberán dirimirse ante los Tribunales Ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación, y Arbitraje.

Considerando Cuarto:- La interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la Fracción XXI del mismo Artículo 123, la cual declara que, si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el Laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fué otro, que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las Fracciones XVIII y XIX del Artículo 123 de la Constitución que quiso, en esos casos, que ordinariamente trasciendan al orden de la Sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades".

De un sencillo análisis de la Tesis anteriormente transcrita se desprende, el pensamiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tuvo respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a raíz de haber entrado en vigor la Constitución que nos rige, advirtiendo que varios Ministros de aquella Corte, fueron Diputados Constituyentes, y que en consecuencia, la interpretación jurídica de los preceptos constitucionales del Artículo 123, en sus diferentes fracciones fué determinante. De la citada tesis se desprenden las conclusiones siguientes:

a).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son autoridades y en consecuencia contra de ellas procedía y procede el Juicio de Amparo.

b).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no fueron consideradas como Tribunales de Trabajo.

c).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son Instituciones de carácter público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos del orden y de la paz pública, proteger la riqueza, la industria y el trabajo respectivamente.

d).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos colectivos del trabajo, pero las proposiciones que se formulen para evitar o resolver conflictos no tendrán carácter de obligatorio, a no ser que las partes los acepten.

e).- El arbitraje de las Juntas será de orden público y no de orden privado, y no se extenderá a todos los conflictos sino solo a los referidos en las Fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional.

f).- Los conflictos individuales del Trabajo, serán dirimidos por Tribunales del Orden Común.

g).- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aceptadas por las partes, serán ejecutadas por las autoridades jurisdiccionales del Orden Común. (10)

Pero el año de 1924, la Suprema Corte cambió radicalmente el pensamiento jurídico sostenido durante siete largos años. Es célebre en los anales de la Jurisprudencia Mexicana y en la estructuración de los Tribunales del Trabajo, la tesis pronunciada por el máximo Tribunal de la República, con motivo del amparo interpuesto por una de las partes en el problema obrero-patronal la "Corona, S.A.", y en la que el citado Tribunal dijo:

"México, Distrito Federal, Acuerdo Pleno del día veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticuatro.- Considerando. El Juez de Distrito, funda la sen-

(10) Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Op.Cit. pág. 403.

tencia que se revisa en las siguientes razones: I.-Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales; II.- Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surgen con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir, que no acepta el Laudo pronunciado por las Juntas; y III.- Que estas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus Laudos.

En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte, se ha establecido categóricamente: Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental, y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de Derecho entre partes, al tenor de la Fracción Veinte del Artículo 123 Constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan Justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si nuestra Constitución Federal estatuye la división de poderes y que ninguno, ni otro, pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esta división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que, analizando la misma Constitución, se comprueba que el ejecutivo ejerce en varios casos funciones legislativas y aún Judiciales, y el Poder Legislativo, a su vez, desempeña funciones Judiciales y Administrativas. Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje solo son de avenencia o de mera conciliación obrando como auxiliares del Po-

der Ejecutivo; pero esta tésis no está conforme a las -
prevenciones del Artículo 123 de la Constitución, en sus -
fracciones XX y XXI, en que se someten expresamente a -
las expresadas Juntas, los conflictos entre obreros y pa -
tronos, por lo que se refiere a los Derechos y Obliga -
ciones nacidos de los contratos respectivos. La Frac -
ción XXI del artículo 123 Constitucional, ya citada, de -
be interpretarse en el sentido ante indicado, pues de -
otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación -
y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta -
que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los
Tribunales del Orden Común, para que se les resolviese -
cualquier diferencia que tuvieran con el patrono, rela -
cionada con el contrato de trabajo, que con él hayan ce -
lebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha -
sido inspirado con el fin de obviar las tramitaciones -
dilatadas sujetas a numerosos formulismos para no causar
una perturbación social, pues de otro modo las cuestio -
nes obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de
cánones anticuados, sujetos a una resolución tardía, que
vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obre -
ro, que es lo que se ha querido hacer al establecer las
Juntas de Conciliación y Arbitraje; por tal concepto, -
éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encarga -
dos de resolver todas aquellas cuestiones que tienen -
relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspec -
tos, bien sea colectivamente o en la forma individual, -
desde el momento en que las diversas fracciones del Artí -
culo 123 Constitucional, hablan de patrono o de obrero, -
individualmente determinados. Por tales conceptos, las -
Juntas de Conciliación y Arbitraje sí tienen competencia
para conocer de casos como el presente, en que un obrero

falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que no viene a ser sino un accidente sufrido por el obrero, en el desempeño del trabajo que le tiene encomendado la Compañía quejosa. Ahora bien, ésta se exceptiona diciendo: Que si es cierto que el obrero murió por virtud de un accidente, sin embargo, la Compañía no tuvo responsabilidad en ese caso, circunstancia que no probó y además agrega, que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la Junta, por haberse negado a someter su diferencia a esa Institución, por lo que, de acuerdo con la Fracción citada, sólo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salario que manda la Ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del obrero González.

De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrono, por motivo de su contrato de trabajo, y que está en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufrió un accidente grave o muriese a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón, y jurídicamente no existe en el tantas veces citado Artículo 123, pues, la Fracción XXI, del mismo dice: Que si el patrono no aceptare el Laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y esa responsabilidad es a la que se refiere la Fracción catorce de este mismo precepto Constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad,

puesto que la Ley les dá potestad para dirimir el Con -
flicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar
la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, del Estado
de Veracruz, en contra de la Compañía quejosa, no ha vio
lado en su perjuicio, las garantías que consagran los -
Artículos catorce y dieciseis, que invoca en su demanda,
por lo que debe negarse el amparo que solicita a este -
respecto.

Considerando.- Establecido en el Conside -
rando anterior, que las Juntas de Conciliación y Arbitra
je son autoridades, que tienen competencia para resolver
casos como el presente, sólo queda por determinar si -
tienen imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

"Es indiscutible que las expresadas Juntas
pueden hacer que se ejecuten sus Laudos, desde el momen -
to en que la Constitución les ha dado carácter de auto -
ridades, encargadas de aplicar la Ley, con relación a -
los contratos de trabajo, y les ha conferido la potes -
tad de decidir o declarar el Derecho en los casos indi -
viduales relacionados con esos contratos, en los cuales -
actúan como Tribunales, por tanto, siendo sus funciones -
públicas y obrando en virtud de una Ley, es indiscutible
que tienen la fuerza necesaria, para hacer cumplir los -
Laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo -
vendrían a constituir cuérpos consultivos que no esta -
tarían encargados de dirimir las controversias relativos
al contrato de trabajo, sino que solamente harían sim -
ples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funcio -

nes serían estériles y no llenarían su objeto desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo". (10)

(10) Cít. por Trueba Urbina, Opus. Cít. Págs. 317 y 318.

CAPITULO V

LA FEDERALIZACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

1.- Generalidades.

2.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.

A).- La Polémica Histórica y Naturaleza de las Juntas;

B).- Competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

C).- Integración y Funcionamiento de las - Juntas.

3.- La elección de los Representantes de los Trabajado - res y de los Patrones en las Juntas Federal y Local - de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Con - ciliación Permanente.

4.- La Federalización de los Tribunales Laborales.

LA FEDERALIZACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

1.- Generalidades.

Los órganos que con distintas denominaciones han sido establecidos en los diferentes países, para conocer de los conflictos de trabajo, surgieron primero, con motivo de los conflictos individuales y obrero patronales, que antes eran del conocimiento de los Tribunales Comunes, por lo que, se le aplicaban asimismo - las reglas del derecho Civil.

Pero es con la aparición del derecho colectivo del trabajo, con el que surgen los conflictos colectivos del trabajo; las características especiales de dichos conflictos hicieron sentir la necesidad de que el Estado interviniera, no sólo como Juez, sino como conciliador y como Arbitro.

A ello podemos agregar, que los Tribunales Comunes eran ineptos y deficientes; para poder responder a las necesidades del Nuevo Derecho Colectivo, no sólo - por su organización, sino también por las dificultades - y los múltiples obstáculos que traía consigo el procedimiento que los guiaba en su función.

En tanto, la mira de los organismos especiales era resolver los conflictos colectivos de trabajo, es decir, que tendiera a la realización de la Justicia, como lo establece el profesor Alejandro Gallort -

Folch, en su "Derecho Español del Trabajo", con rapidez, gratuidad y sencillez en el proceso; requisitos que se oponen a la lentitud, costo y complejidad que reviste el "Procedimiento Civil". (1)

Juan Balella, hace una clasificación de - las legislaciones, tocante a lo que se refiere a la in -
tervención del Estado, para la resolución de los con -
flictos Colectivos.

Establece que los sistemas legislativos, - se pueden clasificar en tres grupos: I.- Los que estable -
cen órganos para Conciliación y Arbitraje Voluntarios;-
2.- Los que prescriben un procedimiento obligatorio de -
conciliación; 3.- Los que establecen el arbitraje obli -
gatorio.

Tocante al primer grupo Balella cita a la - Ley Francesa de 1892, en la cual se concede al trabaja -
dor y al patrón, la facultad de someter sus controver -
sias a una comisión de conciliación que está integrada -
por representantes de éstos, y que debe ser presidida -
por un Juez de Paz, el cual, si las partes no llegan a -

(1) Gallart Folch A., Derecho Español del Trabajo. Editorial Labor, Barcelona 1936, Pág.325.

un arreglo, propone la designación de uno o más arbitros para que solucionen el conflicto.

Respecto al segundo grupo Balella cita a - la Ley Holandesa, que establece las siguientes sanciones: que consisten en la multa y la prisión por la falta de - comparecencia, o por la negativa de rendir declaración - o el de presentar libros.

Referente al tercer grupo Balella, cita - a la legislación de Nueva Zelandia y Australia, países - que fueron los primeros en crear el arbitraje obligato - rio, para la solución de los conflictos económicos, y - fueron la base para la legislación de Yucatán. (2).

2.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.

Es en el año de 1917, cuando con motivo de la aprobación de la Constitución Política de los Esta - dos Unidos Mexicanos, en la Ciudad de Querétaro, se sus - citó una serie de discusiones y debates, referentes a - las fracciones XX y XXI, del artículo 123 Constitucional por lo que es hasta entonces, en que se vinieron a esta - blecer los organismos especiales llamados Juntas de Con -

(2) Balella J. Lecciones de Lagislación del Trabajo, - Editorial Reus, Madrid 1939, Pág. 367.

ciliación y Arbitraje, para la resolución de los conflictos del trabajo.

Podríamos decir, por tanto que las funciones principales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son: crear el derecho de las empresas o de las industrias; conocer de los conflictos colectivos y económicos y decir el derecho en los conflictos jurídicos, que surjan entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos - o sólo entre éstos, cuando los conflictos deriven de - las relaciones individuales o colectivas del trabajo.

A.- La Polémica Histórica y Naturaleza de las Juntas.

Refiriéndonos muy a la ligera al aspecto - constitucional diremos que en una de las sesiones del - congreso constituyente de Querétaro, surge un intenso - debate, acerca del artículo 5o. Constitucional. La Diputación de Yucatán, había formulado una proposición en el sentido de que se crearan los organismos, que se iban - a encargar de resolver las controversias del trabajo, pe - ro, el Diputado Victoria, al notar, que no se había toma - do en cuenta la propuesta dijo lo siguiente: "Pero cabe - objetar ahora que en el dictámen de la Comisión, se de - bió hacer constar que la diputación Yucateca o de Yuca - tán, también presentó una iniciativa de reformas al artí - culo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se - pide el establecimiento de Tribunales de Arbitraje en - cada Estado, dejando a éstos libertad de legislador en -

materia de trabajo, para aplicar por medio de éstos tribunales las leyes respectivas".

También por la diputación de Yucatán, se encontraba el Ingeniero Ancona que dijo: "El que habla y los demás miembros de la diputación de Yucatán, presentamos al Congreso Constituyente, una iniciativa pidiendo que en el artículo 13 del proyecto de Constitución, se incluyera la institución de Tribunales del Trabajo, para juzgar los conflictos obreros. Como no aparece en el artículo 13 esa iniciativa, suplicamos que la Comisión, nos diga si piensa ponerla en otro artículo y en qué forma".

Como miembro de la Comisión dictaminadora, el diputado Múgica, contestó al ingeniero Ancona diciendo: "Como recordará toda la asamblea, el día que se discutió el artículo 5o, del Proyecto, se acordó que se formase un capítulo especial, incluyendo en él todo lo relativo a trabajo; desde ese momento quedó descartado el artículo 13, aparte de otras razones fundamentales que pudieran darse, la adición que la respetable diputación de Yucatán, había propuesto para el mismo artículo 13. De modo que en el capítulo relativo al trabajo, se pondrán los Tribunales".(3)

(3) Diario de los Debates del Congreso Constituyente Mexicano de 1916-1917, Tomo II, Pág. 208 y siguientes.

En conclusión a lo antes expuesto diremos, que lo que pretendía la Diputación Yucateca, era que se consideraran a los Organismos de Conciliación y Arbitraje como Tribunales Especiales.

Pero en mi concepto la verdad sería esta: Deberá establecerse, cuáles son las funciones que van a desempeñar esos Organismos, pues, si esos organismos o Juntas, se establecen con la buena voluntad que tienen los autores, serían unas verdaderas Juntas. Pero si no se llegasen a comprender, bien el punto, serían unos verdaderos Tribunales más dañosos para los trabajadores, sería la muerte para el trabajador y vendría a ser un obstáculo para el progreso y prosperidad de los trabajadores.

El Diputado Macías explica algunas funciones de las juntas de Conciliación y Arbitraje, y así tenemos que la primera es: la fijación de salarios mínimos; la segunda, la compensación por el trabajo desempeñado; y como tercera; la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos de huelga, y concluye diciendo: "Que sería muy largo hablar de todas las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin decir, antes de pasar adelante, que es indudable que, para que, éstas Juntas sean efectivas, que no sean Tribunales.

Si estas Juntas no vienen a solucionar conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración esos gravísimos problemas, tiene que -

fallar conforme a la Ley, y una vez desechada la Ley, se sujetarán a lo pactado y los Jueces no pueden separarse de la Ley y fallarán enteramente, en contra de los trabajadores. De manera que los Tribunales de Derecho y no las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían los esencialmente perjudiciales para el Operario, porque nunca buscarían la Conciliación de los intereses del Trabajo con el Capital". (4)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad al año de 1917, aplicó el artículo 123, en sus fracciones XX y XXI, estableciendo en forma primitiva, que los conflictos jurídicos de trabajo, no eran de la incumbencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo que sólo conocerían de los conflictos de trabajo que tuvieran carácter económico.

Lo antes expuesto lo encontramos contenido en el amparo de fecha 8 de Marzo de 1918, cuyos considerandos transcribo:

"Considerando Primero.- Que, con arreglo al artículo 123, fracción XX, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno; lo que supone un conflicto actual, de tra-

(4) Obra citada, Tomo II, Pág. 265.

bajo presente, en que la dificultad surge por el hecho - o la negativa de una de las partes contratantes, que no - cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañen a las - consecuencias de un contrato que haya expirado y que - deben exigirse, en caso de desdencia entre las partes, - ante los Tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de - Conciliación y Arbitraje.

Considerando Segundo.- Que si la interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción XXI del mismo artículo 123, la cual declara: - que si el patrón se negara a someter sus diferencias - al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la - Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y - quedará obligado a indemnizar al obrero, con el impor - te de tres meses de salario, además de la responsabili - dad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fue - re de los trabajadores, se dará por terminado el contra - to de trabajo; lo que de una manera clara y terminante - revela el pensamiento del legislador, que no fué otro - que el que las mencionadas Juntas mediasen en los con - flictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de - huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boicotajes, y - otros medios de represalias usados, tanto por los patrones, como por los obreros, a que aluden las fracciones - XVIII y XIX, del artículo 123 de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las Industriais, proporcionar a los interesados - un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando Tercero.- Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán, fuera exacta, en el sentido de estar facultada para conocer de las demandas civiles o comerciales, que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del orden Judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales". (5).

Para reafirmar lo primitivo del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcribo la Ejecutoria del 23 de Agosto de 1918, pronunciada en el amparo interpuesto por Lane Rincón Mines Incorporated y que a su vez dice:

"Arbitraje.- El que están facultadas, para desempeñar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es distinto del arbitraje privado. El que desarrollan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es una Institución Oficial que tiene por objeto prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo y presentar las -

(5) Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. - 773.

bases, para que esos conflictos puedan ser resueltos".

"Juntas de Conciliación y Arbitraje.- No tienen el carácter de árbitros privados sino públicos; porque no es la voluntad de las partes quien las organiza y establece, sino la disposición de la Ley. Son autoridades contra las cuales puede pedirse amparo, contra sus resoluciones. No están establecidas para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Carecen de imperio y no constituyen un tribunal; son únicamente instituciones de derecho público cuya función es evitar los trastornos que producen los conflictos entre capital y trabajo". (6).

Y es hasta el año de 1924, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de Primero de Febrero de 1924, "La Corona", transforma la jurisprudencia anterior y sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben impartir la justicia obrera en su totalidad, y que debían de conocer por lo tanto de todos los conflictos de trabajo.

(6) Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Pág.-552.

El problema planteado por "La Corona", S.A., era el siguiente: Que la ley laboral del Estado de Veracruz, estableció, que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa, tenía jurisdicción, sobre todos los conflictos jurídicos entre los trabajadores y los patrones de la Compañía mencionada y la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa, dictó laudo resolutorio condenando a los patrones; éstos acudieron al amparo, aduciendo que al haber decidido la Junta mencionada el conflicto suscitado, se estaba convirtiendo en un Tribunal, especial, pese a lo dispuesto en el artículo trece constitucional y además, que la Ley del Estado de Veracruz era inconstitucional porque establecía la Constitución de dicha Junta de Jalapa, invistiéndola de atribuciones inconstitucionales. (7).

Por lo tanto, la ejecutoria de "La Corona", S.A., viene a transformar completamente y a darnos datos más completos acerca de las Juntas, al establecer que las juntas habían sido instituidas para impartir justicia obrera en su totalidad, y no en parte, por lo que deberían conocer por lo mismo de las diferentes especies de conflictos de trabajo.

Dicha ejecutoria de "La Corona" originó que la confederación de Cámaras de Comercio, convocara a un concurso y otorgara un premio al que presentara el mejor trabajo definiendo la verdadera naturaleza de las juntas.

(7) Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV pág. 492.

Y para concluir con este punto tan importante, que es el de la polémica, la historia y la naturaleza de las Juntas. Citaremos al mejor trabajo que es el que fué presentado por el Señor Licenciado Narciso Bassols, cuya argumentación transcribo al respecto:

"Los conflictos de trabajo se dividen en individuales y colectivos y es lógico que a su solución concurren organismos distintos. Las legislaciones extranjeras, se pueden dividir en dos grupos: El angloamericano, belga y francés y, el de Nueva Zelandia; según el primero, los organismos para la conciliación y el arbitraje de los conflictos colectivos son distintos de los tribunales de trabajo y, en consecuencia forzada, aquéllos no constituyen el tribunal y sus decisiones son imperativas. Ahora bien, en el Constituyente de Querétaro existieron dos tendencias, la de Veracruz que se apoyaba en el primero de los sistemas y que fué la que sostuvo Macías, y la de Yucatán, que pretendían que nuestras Juntas siguieran la organización de la Corte de Arbitraje de Nueva Zelandia. Las tres formas de interpretación auténtica de derecho comparado y racional o directo coincidían, según Bassols, en la solución del problema" (8).

B.- Competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(8) De la Cueva Mario, obra citada, Tomo II, Pág. 552.

Es en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentra consagrada la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1929, se reformó la fracción X del artículo 73 de la Constitución estableciéndose, que es de la facultad del congreso "expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución". También se reformó el párrafo introductorio del artículo 123 que establece, "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo". Pero es hasta el año de 1942, cuando se creó la fracción XXXI del artículo 123 que sistematiza y ordena cuáles son las materias cuya competencia es exclusiva de las autoridades Federales y en concordancia el artículo 124 de la Constitución establece: que "Las facultades que no estén expresamente concedidas, por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados".

Por lo tanto encontramos que la fracción XXXI, del artículo 123 establece: la jurisdicción federal del trabajo y lo que no está conferido a la federación corresponde a la jurisdicción local. Para ser más exactos, transcribo dicha fracción que dice: "La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, a azucarera, petroquí-

mica, minería, hidrocarburos, metalúrgica y siderúrgica, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; em - presas que actúen en virtud de un contrato o concesión - federal; y las industrias que le sean conexas; a empre - sas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas te - rritoriales; a conflictos que afecten a dos o más entida - des federativas a contratos colectivos que hayan sido - declarados obligatorios en más de una Entidad Federati - va, y, por último, las obligaciones que en materia educa - tiva corresponden a los patrones en la forma y términos - que fije la Ley respectiva".

Dicho artículo 123 en su respectiva frac - ción contiene un camino para la ampliación de las compe - tencias de las autoridades federales por lo tanto corres - ponde a las autoridades federales tener el conocimien - to de todos los asuntos que deriven de contratos ley, - obligatorios en más de una entidad federativa, todas las industrias importantes, tienden por razón natural al - contrato ley, tanto porque unifica las condiciones de - trabajo, como porque asegura el principio de igualdad, - ya que frecuentemente, la esfera de su competencia ten - drá que irse ampliando.

C.- Integración y Funcionamiento de las - Juntas.

La integración y el funcionamiento de las - juntas, no la encontramos prevista en la Constitución Fe - deral, como el inciso anterior, sino que la vamos a en - contrar prevista en nuestra Nueva Ley Federal del Traba -

bajo y conforme a ésta veremos el aspecto de integración y funcionamiento de las Juntas y por lo tanto tenemos, - la Conciliación y el Arbitraje, sirviendo las primeras - para conciliar y las segundas para conciliar y arbitrar.

Así pues, visto lo antes expresado hago - las siguientes consideraciones: transcribiendo los artículos respectivos de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo, basándome en el libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo del Dr. Alberto Trueba Urbina, que es el más reciente por decirlo así.

Primero.- " Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:

I.- Actuar como instancia conciliatoria - potestativa para los trabajadores y los patrones.

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; que al respecto dice: "Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario". (9)

(9) Artículos, 600 fracción de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Por razón de su estabilidad las Juntas Federales de Conciliación pueden ser permanentes y accidentales, según el artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Las juntas federales de conciliación-funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas juntas en los lugares en que esté instalada la junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una junta permanente, funcionará una accidental." (10)

El artículo 593 de la propia Ley Laboral, que cito al respecto, nos habla de su integración y establece: "Las Juntas Federales de Conciliación permanentes se integrarán con un representante del gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría, sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección, se hará por los trabajadores libres.(11)

(10) Obra citada, artículo 592.

(11) Obra citada, artículo 593.

Las Juntas Federales de Conciliación accidentales, se integrarán y funcionarán de acuerdo con el artículo 746, que al respecto transcribo: "Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, deben ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo o ante el Presidente Municipal a fin de que se integre la Junta de Conciliación Accidental". (12)

El artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo dice: en la integración de las Juntas de Conciliación Accidental, se observarán las siguientes normas:

I.- El Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal, prevendrá a cada una de las partes, para que en el término de 24 horas, designe a su representante y les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno.

II - Si alguna o las dos partes, no designan su representante, el Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal, hará las designaciones que recaerán ya sea en los trabajadores o en los patrones.

El procedimiento ante dichas juntas de Conciliación, es el siguiente, según el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo: "Las Juntas de Conciliación procurarán establecer un arreglo conciliatorio entre las

(12) Obra citada, artículo 745.

partes, respecto al conflicto de trabajo, por lo cual - citará a las partes a una audiencia de Conciliación y - ofrecimiento de pruebas, que debe efectuarse dentro de - los tres días siguientes, al en que hubiese comparecido - o presentando escrito el actor o al en que hubiese que - dado integrada la Junta accidental; si el actor no concu - rre a la audiencia se archivará el expediente hasta nue - va promoción, y si no concurre el demandado o si estando presente no se llega a convenio, las partes podrán ofre - cer las pruebas que juzguen conveniente, y de acuerdo al convenio que lleguen las partes, será ejecutado por el - Presidente de la Junta". (13)

Para dar por terminado este procedimiento - diré que es un esbozo del artículo antes mencionado.

Segundo.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para obtener un conocimiento de su integra - ción y su funcionamiento citaré el artículo 604 de la - Ley Federal del Trabajo, que al respecto transcribo: - "De acuerdo a su funcionamiento corresponde a la Junta - Federal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y - resolución de los conflictos de trabajo que se susciten - entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos, o só - lo entre éstos, derivados de las resoluciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos". (14)

(13) Obra citada, artículo 748.

(14) Obra Citada, artículo 640.

Tocante a su integración, el artículo 605- de la mencionada Ley Laboral dice: "La Junta se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones, designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (15)

En relación con lo anterior el artículo 608 de la misma Ley establece: "Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la Industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y patrones".

Por la razón de su estabilidad y atento a lo dispuesto por el artículo 606: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionará en pleno o en Juntas especiales. Esto es de acuerdo con la clasificación de las ramas de la Industria y de las actividades y de conformidad con la convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El pleno de la Junta se integra con base en el artículo 607 de la Ley Federal del Trabajo: "Con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones".(16)

(15) Obra citada, artículo 605.

(16) Obra citada, artículo 607.

Las Juntas especiales se integrarán según el artículo 609 de la Ley Federal del Trabajo en la forma siguiente:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos Colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos.

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones. (17)

Tercero.- De las Juntas Locales de Conciliación.

Para saber su integración y funcionamiento de dichas Juntas Locales de Conciliación, al respecto citaré el artículo 601 de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo y así tenemos en razón de su funcionamiento que: "En los Estados y Territorios funcionarán juntas Locales de Conciliación que se instalarán en los municipios o zonas económicas que determine el Gobernador". (18)

(17) Obra citada, artículo 609.

(18) Obra citada, artículo 601.

deral de Conciliación y Arbitraje". (20).

El artículo 622 establece: "El Gobernador del Estado o territorio o el jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial". (21).

Ahora bien, de acuerdo a su integración, citaré el artículo 623 de nuestra Ley Federal del Trabajo que nos dice: "La integración y el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se regirán por las disposiciones del capítulo anterior. Respecto a su integración nos encontramos con las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y Territorios y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. (22)

(20) Obra citada, artículo 621.

(21) Obra citada, artículo 622.

(22) Artículos citados de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en relación con la obra antes citada del Dr. Alberto Trueba Urbina, Págs. 265 a la 267.

3.- La Elección de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanente.

En el capítulo I del Título XIII de la Nueva Ley del Trabajo, se previene según el artículo 650: "que cada día lo. de Octubre del año par que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico Oficial de la Entidad Federativa y en uno de los Periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes". (23)

Este artículo está en relación con el artículo 648 de la misma Ley que trata: los representantes del capital y del trabajo, los representantes de los trabajadores y de los patrones, de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años y como ya lo había establecido antes cada año par; ahora bien, tenemos el artículo 652 que dice: "Los representantes de los trabajadores son elegidos en dichas convenciones por los delegados que previamente se designan, y-

(23) Obra citada, Artículo 650.

así al respecto transcribo quienes pueden elegir a los -
representantes de los trabajadores:

I.- "Tienen derecho a designar delegados a
las convenciones".

A).- Los Sindicatos de trabajadores debida
mente registrados.

B).- Los trabajadores libres que hubiesen
prestado servicios a un patrón, por un periodo no menor
de seis meses durante el año anterior a la fecha de la -
convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados.

II.- "Serán considerados miembros de los -
sindicatos los trabajadores registrados en los mismos -
cuando:

A).- Estén prestando servicios a un patrón.

B).- Hubiesen prestado servicios a un pa -
trón por un periodo de seis meses durante el año ante -
rior a la fecha de la convocatoria.

III.- "Los trabajadores libres a que se -
refiere la fracción I, inciso B), designarán a un delega
do en cada empresa o establecimiento.

IV.- "Las credenciales de los delegados se
rán extendidas por la directiva de los sindicatos o por

la que designan los trabajadores libres". (24).

En cuanto a la elección de los representantes de los patrones, el artículo 653 de la Ley Federal del Trabajo dice: Los representantes de los patrones, serán designados en las convenciones por los propios patrones o por sus delegados y así transcribo al respecto, los párrafos y los incisos del artículo antes mencionado que nos dice:

I.- "Tienen derecho a la participación en la elección":

A).- Los Sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.

B).- Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio.

II.- Los sindicatos de patrones designarán un delegado.

III.- Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el inspector del trabajo.

IV.- Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos." (25)

(24) Obra citada, artículo 652.

(25) Obra citada, artículo 653.

Ahora bien, para designar a los representantes del capital y del trabajo ante las Juntas de Conciliación Permanentes, cito el artículo 664 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y que al respecto dice:

I.- "La convocatoria indicará la competencia territorial de la Junta.

II.- Las convenciones se celebrarán en el lugar de residencia de la Junta.

III.- Tendrán derecho a concurrir a la elección de representantes, los trabajadores sindicalizados o los libres y los patronos que deban estar representados en la Junta. (26)

Como una excepción al principio de que el derecho a elegir solo corresponde a los trabajadores sindicalizados, los trabajadores libres, en los lugares donde no haya trabajadores organizados, deberán ponerse de acuerdo para designar un delegado común, que acreditará ante el ejecutivo antes del día quince de noviembre de los años pares. Si para entonces no se ha hecho la designación, esta se hará por los Gobernadores de los Estados y Territorios, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o bien por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(26) Obra citada, artículo 664.

La Fracción III del Artículo 653 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Los patrones independientes - podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo". (27).

El artículo 654 de la Ley Federal del Trabajo, que precede nos habla de los padrones que deben formar tanto los trabajadores, como los patrones; así tenemos que tienen que formar los siguientes padrones:

I.- Los Sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros, que satisfagan los requisitos del artículo 652 fracción I, inciso a, Artículo ya citado,

II.- Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado.

III.- Los Sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores que esten a su servicio.

IV.- Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores. (28)

(27) Obra citada, artículo 663 Fracción III.

(28) Obra citada, artículo 654.

Los padrones deberán de contener los datos siguientes, según el artículo 655 de la Ley Federal del Trabajo:

I. Denominaciones y domicilios de los Sindicatos de trabajadores y de patrones.

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios.

III.- Nombre del patrón y patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dedique" (29).

Atento a lo dispuesto por el artículo 656 de la Ley Federal del Trabajo: Los padrones se presentarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el día 20 de Octubre del año de la convocatoria". (30)

Las convenciones para la elección de los representantes del capital y del trabajo, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se llevarán a cabo el día 5 de Diciembre de los años pares; y según el artículo -

(29) Obra citada, artículo 654.

(30) Obra citada, artículo 656.

660 Fracción V dice: estas son instaladas por el "Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento - del Distrito Federal o por la persona que estos designen" (31)

Una vez instalada "La Mesa Directiva", se procederá al registro de credenciales, a la elección de la mesa directiva que se integrará con un presidente, - dos secretarios y dos vocales. Cuando queda instalada la mesa directiva, se procede a la revisión de las credenciales, las cuales podrán ser desechadas cuando no reúnan los requisitos señalados en los artículos 652 y 653, antes ya mencionados o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las - actividades representadas en la convención.

El artículo 660, en su fracción VII de la Nueva Ley Federal del Trabajo dice: "Si las credenciales son aprobadas, se procede al nombramiento de representantes de la rama de la industria o grupo de trabajos diversos: debiéndose computar los votos en atención al - número de trabajadores que representen los delegados de los trabajadores y de los patrones. Concluida la elección se levanta un acta de la cual un ejemplar se deposita en el archivo de la Junta, otro se remite a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o al Gobernador - del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del - Distrito Federal y dos se entegarán a los representantes electos, propietarios y suplentes, a fin de que les sirvan de credencial". (32)

(31) Obra citada, artículo 660 Fracción V.

(32) Obra citada, artículo 660, Fracción IX.

El artículo 667 de la Nueva Ley Federal - del Trabajo establece: "Los representantes de los Trabajadores y Patrones, durarán en su encargo 6 años".

El artículo 669 de la Nueva Ley Federal - del Trabajo se refiere a la revocación y establece en - sus normas lo siguiente:

I.- Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la - industria o actividades representadas en la Junta Espe - cial o los Patrones que tengan a su servicio dicha mayo - ría de trabajadores.

II.- La solicitud se presentará al Secreta rio del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Es tado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distri to Federal.

III.- La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a - fin de que rinda la protesta legal.

IV.- A falta de suplente o cuando la revo - cación del nombramiento le afecte, al hacerse la solici tud de revocación, deberán señalarse los nombres de los - substitutos.

El artículo 668 de la Nueva Ley Federal - del Trabajo establece: "El Secretario del Trabajo y Pre-

visión Social, los Gobernadores de los Estados o Territorios y el Jefe del Departamento, conocerán de las renunciaciones de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causas."

Respecto a las faltas, el artículo 670 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece: "Las faltas temporales o definitivas de los representantes, serán cubiertas por los suplentes. A falta de estos o si llamados por el Presidente de la Junta no se presentan dentro de los 10 días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del sustituto que deberá recaer en un trabajador o patrón". (33).

4.- LA FEDERALIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

En atención a la gran necesidad, que la clase obrera tiene de una justicia pronto y expedita, ha sido la inquietud que ha llevado al suscrito a la realización de este modesto trabajo, cuya elaboración ha sido no muy fácil, dada la escasez de la literatura que al respecto existe, en virtud de ser un tema, que en las pocas ocasiones que se ha tratado en conferencias, casi nada se ha escrito sobre ello; por lo que dicho tema,

(33) Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo México 1971, Págs. 267 a la 273.

ha sido de interés para el que escribe estas líneas y — que avala transcribiendo el texto que tiene por encabe — zado, "HACIA LA JURISDICCION FEDERAL UNICA", con que el — distinguido Maestro Alberto Trueba Urbina, trata en su — libro "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", el tema men — cionado y al respecto dice:

"Constantemente se han venido ampliando — las materias de competencia de la Junta Federal de Con — ciliación y Arbitraje, por lo que al correr del tiempo — desaparecerán las Juntas Locales, ya que en la actuali — dad son pocos los conflictos que se someten a su conoci — miento.

Hace más de diez años, cuando apareció — nuestro libro "El Nuevo Artículo 123", en 1962, anuncia — mos el posible surgimiento de la jurisdicción laboral — de carácter federal único en todo el país, pues así como se substrajo de la competencia de los Estados la facul — tad para legislar, nada de extraño tiene que también se — substraigna de la competencia de las autoridades locales — la función jurisdiccional del trabajo. Desde entonces ad — vertimos lo siguiente:

Algún día tendremos que saludar con respe — to el advenimiento de la jurisdicción federal única, a — título de que beneficia a los trabajadores, porque son — los más necesitados de una justicia expedita y honrada; entonces se unificarán las tesis de los tribunales del — trabajo en la nación y la Jurisprudencia posiblemente — será menos contradictoria, sin que esto implique recono —

cer su aportación valiosa en el desenvolvimiento y progreso del derecho del trabajo.

La última reforma constitucional del 6 de febrero de 1975, demuestra evidentemente que el propósito del legislador federal es establecer una sola jurisdicción laboral para que conozca de toda clase de conflictos y se uniforme mejor el criterio procesal de los tribunales del trabajo".

Y para dar por concluido este modesto trabajo, cuyo motivo para su elaboración ha sido, "La Federación de los Tribunales Laborales", cuya inquietud concuerda con el criterio de nuestro prestigiado Maestro Alberto Trueba Urbina; razón por la que damos a su muy acertada opinión un voto más de solidaridad, para que en un futuro no muy lejano, se establezca la jurisdicción laboral con carácter federal en toda la República, para bien del humilde pueblo trabajador, a quienes desde tiempos inmemoriales, se les ha negado a su amiga la justicia, por parte de aquellos quienes detentan el poder para gobernar y para aplicar el derecho.

Así mismo manifiesto que para tratar éste capítulo me basé en la obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo del Dr. Alberto Trueba Urbina y en los artículos que transcribo de la Nueva Ley Federal del Trabajo, por ser exclusiva de ésta el capítulo en el que se señaló un inciso importante que es el de las normas especiales aplicables a los representantes de los Trabajadores y -

Patrones, y que se refiere a la duración del mandato, -
revocación y faltas de los representantes mencionados; -
sin que ello implique que tiene menos importancia el -
Tema de la Jurisdicción Federal única que ha tratado. -
(34).

(34) Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal -
del Trabajo. México 1975. Pág. 170.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Del contenido del presente trabajo podemos obtener - múltiples y variadas conclusiones, más sin embargo, - la intención que dió origen a este modesto trabajo, - no es el de obtener una diversa variedad de conclu - siones, es suficiente una sola, con tal que esa sea - volcada a una tangible realidad; que los Tribunales - del Trabajo hagan una constante aplicación de los - principios del Derecho Probatorio.

- 2.- La litis en el proceso laboral mexicano, se forma - con las pretensiones manifestadas por las partes en - la Audiencia de demanda y excepciones, perteneciendo a la categoría de litis cerrada en virtud de que una vez terminada esta Audiencia, no se podrán oponer - excepciones supervenientes.

- 3.- Analizando en general todo el sistema probatorio de - nuestro Derecho Laboral, podemos afirmar que en cum - plimiento de lo dispuesto por el Artículo 18 de la - Ley Federal del Trabajo, cualquier conflicto que sur - ja con motivo de la interpretación y aplicación de - la Ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y - las demás Autoridades del Trabajo, tienen la obliga - ción de interpretarlas y aplicarlas en el sentido - más favorable para la clase trabajadora.

- 4.- La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación

y Arbitraje consiste en el ser mismo de ellas en cuanto principios dinámicos de operación.

- 5.- El Constituyente de Querétaro, al instituir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quiso crear y constituyó realmente verdaderos Tribunales del Trabajo.
- 6.- Dichos Tribunales de Trabajo fueron instaurados para resolver todos los problemas derivados de los conflictos laborales que surjan entre obreros y patrones o entre el capital y el trabajo, como factores de la producción.
- 7.- Propongo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean Tribunales de Poder Jurisdiccional eminentemente social, distintos de los Tribunales Civiles o Administrativos, que sean Tribunales "sui generis", -avocados a lograr dinámicamente la Justicia Social -olvidándose de la influencia de los procedimientos formalistas de otros Tribunales, actuando con sentido social y humano.
- 8.- Sólo el constituyente pudo crear y creó dichos organismos jurisdiccionales y de ninguna manera hemos de atribuir su elevación al rango de Tribunales a la obra y gracia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha tenido ni tiene facultades emanadas de la Constitución para crear y establecer organismos de este tipo.

- 9.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben constituir realmente un cuarto poder de orden jurisdiccional, con disímbricas funciones.

- 10.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de toda la República, deben de tener el carácter de Federal, para unificar criterios al resolver los conflictos laborales y para que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, sea menos contradictoria.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Armando Porres López. Derecho Procesal del Trabajo - Ediciones José Ma. Cajica, Jr., S.A., Puebla, Pue.
- 2.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Porcesal del - Trabajo, Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1971.
- 3.- Moreno Cora. Tratado de las Pruebas Judiciales, He - rrero Hnos., Editores, S.A. México, 1904.
- 4.- Pf-Monlau, Diccionario Etimológico.
- 5.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal - Civil.
- 6.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles, Editorial Andrade, S.A. 1964.
- 8.- Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Me- moria de la Comisión, T. I México, 1964.

- 9 - Martínez Silva, Tratado de las Pruebas Judiciales.
- 10.- Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, - Hnos, S.A.
- 11.- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación México, 1955. Tesis 602.
- 12.- Gallart Folch A. Derecho Español del Trabajo, Edit. Labor. Barcelona, 1936.
- 13.- Balella J. Lecciones de Legislación del Trabajo, - Edit. Reus. Madrid, 1939.
- 14.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente - Mexicano de 1916-1917. Tomo II.
- 15.- Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 16.- Francisco Ricci. Tratado de las Pruebas.
- 17.- Emilio Rabasa. El Juicio Constitucional. Paris-México. 1919.